



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO**

**ATIPICIDAD DEL ABORTO CULPOSO EN TRÁNSITO:  
DESPROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA DEL NASCITURO Y  
REPARACIÓN A VÍCTIMAS INDIRECTAS.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA**

**AUTORA: : KATHERINE CRISTINA BARROS SIGUENCIA**

**DIRECTOR: DR. BERNARDO XAVIER MONSALVE ROBALINO, MGS**

**CUENCA - ECUADOR**

**2024**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO**

ATIPICIDAD DEL ABORTO CULPOSO EN TRÁNSITO:  
DESPROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA DEL NASCITURO Y  
REPARACIÓN A VÍCTIMAS INDIRECTAS.

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA**

**AUTORA: : KATHERINE CRISTINA BARROS SIGUENCIA**

**DIRECTOR: DR. BERNARDO XAVIER MONSALVE ROBALINO, MGS**

**CUENCA - ECUADOR**

**2024**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**

**Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

**Katherine Cristina Barros Siguencia** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0106516230**. Declaro ser el autor de la obra: **"Atipicidad del aborto culposo en tránsito: desprotección del derecho a la vida del nascituro y reparación a víctimas indirectas"**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **10 de octubre de 2024**.

F: ..... *Cristina Barros* .....

**Katherine Cristina Barros Siguencia**

**C.I. 0106516230**

**Certificación de tutor**

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por **KATHERINE CRISTINA BARROS SIGUENCIA**, con el Tema: "Atipicidad del aborto culposo en tránsito: desprotección del derecho a la vida del nascituro y reparación a víctimas indirectas", bajo mi supervisión.

**ABG. BERNARDO XAVIER MONSALVE ROBALINO.**  
**DOCENTE TUTOR**

## **Dedicatoria**

Me llena de orgullo culminar esta etapa académica, sabiendo que cuento con el apoyo incondicional de mi madre Bertha Siguencia, mi hermana Samantha Barros y de mis abuelitos maternos, Zoila y Segundo. A pesar de que ha sido un camino largo y lleno de sacrificios, en este punto solo puedo dedicarles mi esfuerzo y este logro a ellos, quienes siempre estuvieron ahí para escucharme, aconsejarme y guiarme con sus valores y enseñanzas.

Finalmente, dedico este logro a mi guía incondicional, Heidy Siguencia, mi ángel de la guarda desde el cielo, a quien extraño profundamente y a quien le debo estar aquí hoy.

## **Agradecimiento**

En primer lugar, quiero agradecer a mi madre, Bertha y mi abuelita Zoila, ya que sin su apoyo y su amor incondicional, no estaría en el camino hacia ser una profesional. Ellas, que merecen todo, han sido y siempre serán mi mayor guía y el ejemplo más grande de amor y fortaleza en mi vida.

Agradezco profundamente a la Universidad Católica de Cuenca, cuya excelencia académica y calidad docente han sido esenciales en mi formación. Los conocimientos impartidos por sus docentes han contribuido positivamente a mi desarrollo profesional, brindándome las herramientas necesarias para desempeñarme de manera competente en mi carrera.

En especial, quiero expresar mi gratitud al Dr. Bernardo Monsalve, quien me orientó en la realización de mi trabajo de titulación, compartiendo generosamente sus experiencias y conocimientos adquiridos a lo largo de su destacada trayectoria profesional. Su paciencia y dedicación fueron un apoyo fundamental para que pudiera culminar esta etapa académica.

## Resumen

La atipicidad del aborto culposo en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) ecuatoriano ha emergido como un tema crucial, especialmente en el contexto del transporte y la seguridad vial. La importancia de abordar esta cuestión radica en la necesidad de proteger tanto el derecho a la vida del no nacido como el derecho a la integridad personal de la madre en estado de gestación, particularmente cuando el aborto resulta de un accidente de tránsito.

Para analizar esta problemática, hemos empleado la metodología documental con el objetivo de realizar un análisis de la legislación penal vigente en Ecuador e identificar posibles vacíos legales en cuanto a la protección del derecho a la vida del no nacido y la integridad de la madre embarazada. Asimismo, se ha utilizado la metodología comparativa para examinar cómo el aborto culposo se regula en otras legislaciones internacionales, con el fin de determinar las prácticas y normativas en países que han tipificado esta figura en el contexto de accidentes de tránsito y evaluar su aplicabilidad en Ecuador.

Con base en estos análisis, nos enfocaremos en evaluar la necesidad de que se incluya el tipo penal de aborto culposo en la legislación penal, por ello exploraremos las implicaciones legales y éticas derivadas de la ausencia de una tipificación específica del aborto de carácter culposo en la legislación ecuatoriana, considerando tanto los derechos constitucionales como los tratados internacionales relevantes que le otorgan responsabilidad al Estado Ecuatoriano para que sea garante de los derechos humanos reconocidos según el derecho internacional.

**Palabras clave:** *aborto culposo, Ecuador, tipo penal, derecho a la vida, derecho a la integridad personal.*

## Abstract

The uncommon case of wrongful abortion in the Ecuadorian Comprehensive Organic Criminal Organic Code (COIP by its Spanish acronym) has emerged as a crucial issue, especially within the context of transportation and road safety. The importance of addressing this issue lies in the need to protect both the right to life of the unborn and the right to personal integrity of the pregnant mother, particularly when the abortion results from a traffic accident.

To analyze this problem, a documentary methodology was used to conduct a study of the current criminal legislation in Ecuador and identify possible legal gaps regarding the protection of the right to life of the unborn and the integrity of the pregnant mother. Likewise, a comparative methodology was used to examine how wrongful abortion is regulated in other international legislation to determine the practices and regulations in countries that have criminalized this issue in the context of traffic accidents and evaluate its applicability in Ecuador.

Based on these analyses, this research focuses on evaluating the need to include the criminal offense of wrongful abortion in criminal legislation. Therefore, it will explore the legal and ethical implications derived from the absence of a specific classification of wrongful abortion in criminal law. Ecuadorian legislation considers constitutional rights and relevant international treaties that grant responsibility to the Ecuadorian State as the guarantor of human rights recognized by international law.

**Keywords:** *wrongful abortion, Ecuador, criminal offense, right to life, right to personal integrity.*

## índice

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad .....	II
Certificación de Tutor .....	III
Dedicatoria.....	IV
Agradecimiento.....	V
Resumen.....	VI
Palabras clave .....	VI
Abstract.....	VII
Keywords .....	VII
índice.....	VIII
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I.....	4
1. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN ACTUAL EN ECUADOR .....	4
1.1 Introducción al Marco Jurídico Ecuatoriano.....	4
1.1.1 Infracción Penal .....	4
1.1.2 Conducta Penalmente Relevante.....	7
1.1.3 Tipo Penal .....	7
1.1.4 Antijuricidad.....	11
1.1.5 Culpabilidad .....	11
1.1.6 Bienes Jurídicos Protegidos en las Infracciones de Tránsito.....	12
1.1.7 Delitos contra la Vida y la Integridad Personal según el COIP .....	13
1.1.8 Normas Vigentes relacionadas con la protección de la madre gestante y el no nacido .....	17
1.1.9 Sujetos Procesales .....	19
1.1.10 La Víctima en Derecho Penal .....	20
1.2.1 Definiciones de Aborto.....	22
CAPITULO II.....	29
Análisis Comparativo de Legislaciones Extranjeras .....	29
2.1 Legislaciones Internacionales sobre Aborto Culposo .....	29
2.1.1 Bolivia.....	29
2.1.2 Costa Rica.....	30
2.1.3 El Salvador.....	30
2.1.4 España .....	31
2.1.5 Guatemala.....	33
2.1.6 Tabla comparativa tipificación del Aborto en América Latina y España.....	34
2.1.7 Tabla comparativa tipificación de Aborto Culposo en América Latina y España .....	35
2.2 Comparación de normativas .....	37
CAPITULO III.....	39
3. Consecuencias Legales y Éticas de la Ausencia de Tipificación .....	39

3.1 Implicaciones legales de la Ausencia de Tipificación.....	39
3.1.1 Impacto sobre la administración de justicia y la protección de los derechos de la víctima .....	39
3.1.2 Análisis del Rol de la Responsabilidad Civil y Penal.....	46
Exceptúanse los casos en que la ley la limita al daño emergente (Código Civil, 2005).....	47
3.2 Tratados Internacionales de Derechos Humanos .....	48
3.2.1 Responsabilidad del Estado Ecuatoriano en garantizar el Derecho a la Vida y a la Integridad Personal según el Derecho Internacional.....	51
3.3 Consecuencias Éticas y Sociales .....	53
3.3.1 Debate Ético sobre la Responsabilidad Penal en casos de Aborto Culposo .....	53
3.3.2 Impacto Social de la Ausencia de Protección Legal en Accidentes de Tránsito.....	54
CONCLUSIÓN.....	56
RECOMENDACIONES .....	59
BIBLIOGRAFIA.....	60
ANEXOS.....	66

## INTRODUCCIÓN

El tema de la desprotección del derecho a la vida del no nacido y la vulneración de la integridad personal de la madre gestante en accidentes de tránsito representa una problemática legal significativo en Ecuador, donde la legislación actual no reconoce explícitamente el delito de aborto culposo causado por accidentes de tránsito.

En el contexto del Código Orgánico Integral Penal (COIP), aunque se contemplan delitos como la muerte culposa y las lesiones en contexto de tránsito, no se especifica ni aborda los casos en que una gestante sufre un aborto debido a un accidente, lo que sugiere una laguna legal respecto al deber de protección hacia el no nacido y la madre gestante bajo estas circunstancias.

La ausencia de tipificación específica de esta situación puede atribuirse a la falta de reconocimiento legal específico de las particularidades de la gestante en las normas de tránsito, así como a deficiencias en la definición de responsabilidades de los conductores respecto a la protección especial hacia las mujeres embarazadas en la vía pública.

El presente proyecto de titulación se ha denominado “Atipicidad del aborto culposo en tránsito: desprotección del derecho a la vida del nasciturus y reparación a víctimas indirectas”

Esta omisión legal conlleva varias consecuencias graves. Primero, se vulnera el derecho a la vida consagrado tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en instrumentos internacionales de derechos humanos, dado que el no nacido pierde protección legal explícita en casos de aborto no intencionado debido a accidentes.

Segundo, la madre gestante no solo sufre físicamente, sino también psicológicamente, un trauma exacerbado por la falta de reconocimiento legal y apoyo adecuado. Además, la impunidad legal de los responsables de accidentes que resultan en la pérdida del no nacido evidencia una falta grave en el sistema legal que no refleja la gravedad del impacto de sus acciones.

Para abordar esta problemática, sería imperativo considerar varias medidas. Una reforma legislativa que modifique el COIP para incluir el aborto culposo por accidente de tránsito como delito, especificando las penalidades y responsabilidades adecuadas, sería un paso fundamental.

Se formuló como objetivo general del trabajo de investigación él;  
“Evaluar la necesidad de incluir la tipificación del aborto culposo en el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador para proteger el derecho a la vida del no nacido y la integridad personal de la madre gestante en casos de accidentes de tránsito.”

Prosiguiendo se establecieron tres objetivos específicos en esta problemática:

1. Analizar la legislación actual en Ecuador para identificar las lagunas legales respecto a la protección del derecho a la vida del no nacido y la integridad de la madre gestante en accidentes de tránsito.
2. Comparar las legislaciones de países que han tipificado el aborto culposo en accidentes de tránsito para determinar prácticas y normativas aplicables en el contexto ecuatoriano.
3. Explorar las consecuencias legales y éticas de la ausencia de una tipificación del aborto culposo en el marco legal ecuatoriano, con énfasis en los derechos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos.

La metodología utilizada en esta investigación para obtener la información requerida es, primero, una metodología documental para analizar la legislación actual de nuestro país en cuanto a leyes y reglamentos relacionadas con materia de tránsito, así como los derechos de las mujeres gestantes y el no nacido, la cual se encuentra plasmada en el primer capítulo.

En segundo lugar, utilizaremos la metodología comparativa en el segundo capítulo, ya que nos corresponde realizar un estudio en cuanto al aborto culposo por accidentes de tránsito en otras legislaciones en las cuales se encuentra tipificado el mismo, haciendo hincapié en los criterios emitidos por los mismos que los llevaron a implementar al delito mencionado anteriormente.

A continuación, en el tercer capítulo exploraremos las consecuencias legales y éticas, de que no se encuentre tipificado el delito de aborto culposo en el contexto de accidentes de tránsito, de esa forma podremos realizar un análisis crítico de la situación actual del país en comparación con los estándares internacionales de derechos humanos.

Estas propuestas no solo llenarían un vacío legal importante, sino que también reforzarían el compromiso del Estado con la protección de los derechos de todas las personas, especialmente de aquellos en condiciones de vulnerabilidad, como lo son las mujeres embarazadas y sus hijos no nacidos en contextos de accidentes de tránsito.

## CAPITULO I

### 1. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN ACTUAL EN ECUADOR

#### 1.1 Introducción al Marco Jurídico Ecuatoriano

En la actualidad en el Estado Ecuatoriano en materia de tránsito, existe una problemática legal significativa que reside en la desprotección del derecho a la vida del nasciturus, así como la consecuente vulneración a la integridad personal de la víctima indirecta, que en el presente caso nos referimos a la madre en estado de gestación.

En el año 2014 en el Estado Ecuatoriano se implementa la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, el cual se constituye en primer orden a regular, tipificando delitos expresamente en los textos normativos, con la finalidad de erradicar la comisión de ilícitos, de imponer la respectiva sanción, y posterior determinación de la reparación integral de las víctimas.

##### 1.1.1 Infracción Penal

El Código Orgánico Integral Penal señala diversos delitos y preceptos jurídicos, entre ellos nos enfocaremos en la disposición plasmada en el artículo 18 que señala que una infracción penal es la conducta típica, antijurídica y culpable, cuya sanción se encuentra prevista en el texto normativo.

El artículo que sigue al mencionado es el artículo 19, el cual en la actualidad establece que las infracciones en el ámbito del derecho penal se clasifican en dos categorías, de la siguiente manera:

**Art.19.- Clasificación de las infracciones.** -Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La infracción penal se define como una conducta que es típica, antijurídica y culpable, a la cual la ley penal asigna una sanción conforme a las disposiciones establecidas en cada artículo correspondiente. Estas características permiten que la conducta sea encuadrada dentro del marco legal para determinar su sanción adecuada.

### 1.1.1.1 Delitos y Contravenciones

El artículo 19 del Código Orgánico Integral Penal, aunque actualmente derogado, anteriormente establecía de manera detallada las características que definían un delito y, a su vez, una contravención. A pesar de su derogación, es relevante analizar la distinción que originalmente hacía la ley penal ecuatoriana, ya que proporcionaba un marco claro para diferenciar entre estos dos tipos de infracciones. Esta distinción es fundamental para comprender cómo se categorizaban y sancionaban las conductas punibles en el contexto legal del Ecuador.

Básicamente antes la ley penal ecuatoriana consideraba al delito como la infracción penal a la cual se le atribuía una sanción estimada en la privación de libertad que supere los treinta días, nuevamente recalando que fue derogada, por otra parte, las contravenciones eran sancionadas con una pena no privativa de libertad, así como privativa de libertad de hasta treinta días.

Para un mejor entendimiento, es oportuno remitirnos a lo dispuesto en la doctrina por el autor Eugenio Zaffaroni, quien dispone que;

“Por delito ***sticto sensu*** se ha entendido el que presenta todos los caracteres a que nos referiremos en el desarrollo de esta parte, en tanto que delito ***lato sensu*** sería la conducta típica o la conducta típica y antijurídica -que llamamos 'injusto penal-, es decir, la conducta que no es delito en sentido estricto sea porque le faltan la antijuridicidad y la culpabilidad o la culpabilidad solamente.” (Zaffaroni, 1981).

Por otra parte, Adrian Maximiliano Gaitán realiza un análisis a las disposiciones del doctrinario Hans Welzel en sus obras del Derecho Penal y establece que el injusto penal es:

“La contradicción entre la acción y la norma jurídica, basado en su concepto de acción final. Él, pone en claro que el injusto es esencialmente una acción

humana y final, y que esta acción debe ser típica y antijurídica, por ello es que si se realiza la acción descrita conceptualmente en el tipo de una norma prohibitiva, esta entra en contradicción con lo que exige la norma, por ello afirma que, de esta contradicción deriva la “antinormatividad de esa conducta” (Welzel, 1993).

En nuestra legislación se hace referencia tanto a los delitos como a las contravenciones dentro del ámbito del derecho penal. El injusto penal se fundamenta en el tipo penal, el cual describe una conducta humana, ya sea de acción u omisión, que está expresamente prohibida por la norma. Esto implica que cualquier conducta que se ajuste al tipo penal es considerada contraria al ordenamiento jurídico y, por ende, se califica como un ilícito sancionable por la ley.

#### **1.1.1.2 Infracción de Tránsito**

Las infracciones de tránsito están contempladas en el artículo 371 en el Código Orgánico Integral Penal, normativa que dispone por otra parte que las infracciones de tránsito son las acciones u omisiones de carácter culposos que se producen en el ámbito del transporte y seguridad vial, de acuerdo con lo plasmado (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Las conductas relacionadas con las infracciones de tránsito se originan a partir de la negligencia, la impericia o el incumplimiento de las normativas de seguridad vial. Estas acciones u omisiones pueden desencadenar accidentes que representan un riesgo para derechos fundamentales como el derecho a la vida y la integridad personal, siempre que se configure el elemento subjetivo de la culpa.

Es importante resaltar que en el contexto de las infracciones de tránsito no se configura el dolo, ya que no existe la intención de causar daño. Las conductas realizadas, ya sean acciones u omisiones, se califican como delitos o contravenciones culposas, es decir, derivadas de la falta de observancia del

deber de cuidado. Esta negligencia puede generar consecuencias graves para las víctimas, tanto directas como indirectas.

Por lo tanto, una conducta será considerada una infracción de tránsito cuando ponga en riesgo, peligro o vulnere bienes jurídicos protegidos, mediante acciones u omisiones tipificadas, siempre que se cumpla con el elemento esencial de la culpa dentro del ámbito del transporte y la seguridad vial.

### **1.1.2 Conducta Penalmente Relevante**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Orgánico Integral Penal, las omisiones y a su vez las acciones son consideradas conductas penalmente relevantes, siempre y cuando las mismas representen un riesgo o peligro a las personas al provocar consecuencias lesivas, que sean descriptibles y que se puedan demostrar.

En relación con el tema que estamos abordando, es esencial identificar las causas que excluyen la responsabilidad de una conducta. En primer lugar, encontramos los hechos ocasionados por animales o fenómenos naturales, los cuales no pueden ser atribuidos a la voluntad humana. En segundo lugar, se consideran los pensamientos, intenciones o emociones, es decir, los aspectos internos de la persona que no se manifiestan en acciones concretas.

La tercera causa de exclusión se refiere a los estados de inconsciencia, que incluyen tres situaciones específicas: el sueño, el sonambulismo y la sugestión hipnótica. Finalmente, la última causal se basa en la fuerza física irresistible, la cual se clasifica en externa e interna. La fuerza externa es aquella que proviene de factores ajenos al individuo, mientras que la fuerza interna se relaciona con movimientos reflejos involuntarios.

### **1.1.3 Tipo Penal**

Los tipos penales proporcionan una descripción detallada de los elementos que constituyen las conductas penalmente relevantes. En otras palabras, se refieren al encuadramiento de conductas humanas dentro de un tipo penal

específico, estableciendo así los criterios para determinar cuándo una conducta es considerada delictiva bajo la ley

Es importante señalar que el tipo penal, al ser una descripción abstracta de la conducta prohibida expresamente por la norma, se compone de dos elementos: los objetivos y los subjetivos. Estos elementos son esenciales para definir y comprender las características de la conducta tipificada como delictiva.

#### **1.1.3.1 Principio de Legalidad**

El artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal establece cuáles son los principios rectores que guían el proceso penal, cuya finalidad es regular o inclusive controlar la violencia intrínseca del derecho penal y actuar como un límite al poder punitivo del Estado.

El numeral 1 de este artículo determina el principio de legalidad, también conocido como el principio de reserva, que establece que, si un acto ilícito no está expresamente tipificado en la ley, no se considera un delito y, por lo tanto, no se puede imponer una pena. En otras palabras, “No hay delito ni proceso penal sin ley previa” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

#### **1.1.3.2 Elemento Objetivo**

Los elementos objetivos del tipo penal comprenden diversos aspectos esenciales. En primer lugar, el sujeto, que es la persona que realiza la conducta, ya sea por acción o por omisión, y se clasifica en sujeto activo (quien comete el acto) y sujeto pasivo (quien lo padece). Estos sujetos pueden ser determinados, cuando tienen una calificación específica, o indeterminados, cuando no es necesario que la tengan.

Además, el verbo rector es clave, pues describe la conducta humana que causa una lesión o afecta un derecho ajeno. Por último, los elementos objetivos del tipo penal incluyen los objetos, que se dividen en jurídicos y materiales. El objeto jurídico es el bien protegido por la ley penal, mientras que el objeto material puede ser de dos tipos: material real, cuando la conducta afecta una cosa, y material personal, cuando el acto recae sobre una persona.

## **Los bienes jurídicos protegidos de acuerdo con el jurista Hans Heinrich Jescheck:**

“Son aquellos intereses de la vida de la comunidad a los que presta protección el Derecho Penal, prohibiendo bajo amenaza de pena aquellas acciones que resultan apropiadas para menoscabar de forma especialmente peligrosa los intereses de la vida o de la colectividad, con lo cual el bien jurídico ha de entenderse como un valor ideal del orden social jurídicamente protegido sobre el que descansa la seguridad, el bienestar y la dignidad de la existencia de la colectividad” (Jescheck, 1981).

Para una mejor comprensión de la clasificación de los elementos objetivos en el tipo penal, nos remitimos a lo expuesto por Francisco Muñoz Conde en su obra *Derecho Penal. Parte General*. Según el autor, los elementos objetivos incluyen, en primer lugar, al sujeto activo, quien es la persona que realiza la conducta punible, y al sujeto pasivo, quien sufre las consecuencias del resultado lesivo. Es importante destacar que ambos sujetos pueden ser determinados o indeterminados.

Muñoz Conde, al referirse al resultado lesivo, se refiere a las consecuencias que se derivan de la conducta humana, es decir, de acciones u omisiones que provocan daños a los bienes jurídicos protegidos. Estos bienes están consagrados en diversos textos normativos, como la Constitución o instrumentos internacionales, cuya finalidad es salvaguardar derechos fundamentales (Muñoz Conde, 2017).

### **1.1.3.3 Elemento Subjetivo**

El elemento subjetivo se refiere al dolo y a la culpa, centrándose en lo que sucede en la mente del sujeto. Este elemento analiza las circunstancias de carácter psíquico del individuo, es decir, su intención o negligencia al momento de realizar la conducta penalmente relevante.

#### **1.1.3.3.1 Dolo**

El dolo es la conciencia que tiene una persona sobre los elementos objetivos del tipo penal, por lo que actúa de manera deliberada y voluntaria, sabiendo que su conducta es delictiva. El dolo se clasifica en tres tipos: dolo directo, cuando la intención de causar el resultado es clara; dolo indirecto, cuando el sujeto prevé el resultado, pero no lo busca directamente; y dolo eventual, cuando acepta la posibilidad del resultado sin buscarlo específicamente.

#### **1.1.3.3.2 Culpa**

La persona que infringe o incumple el deber objetivo de cuidado y, como resultado, causa un daño, actúa con culpa por negligencia. Esto puede ocurrir por falta de diligencia, impericia al carecer de conocimientos técnicos necesarios para actuar correctamente, o por inobservancia de reglamentos y normas establecidas.

La doctrina nos proporciona conceptos que facilitan la comprensión del elemento subjetivo de la culpa. En este sentido, el doctrinario Francisco Carrara señala que lo entiende como la “voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho” (Carrara, 1859).

Para establecer la clasificación de la culpa, encontramos el análisis de Meza, quien determina que “la culpa grave es, pues, el descuido mayúsculo, la negligencia máxima. El descuido es tan grande, la desidia tan completa que la actitud del deudor parece inspirada en el preconcebido propósito de dañar” (Meza, 2001)

Para Enrique Barros Bourie “la culpa reconduce al nivel óptimo de cuidado. La culpa, bajo este enfoque, es la variable decisiva para definir precisamente el grado de prevención socialmente deseable. De ello se sigue que la actuación diligente, en observancia del cuidado debido, cumpliría por definición con el nivel de prevención que conduce a un equilibrio óptimo entre el costo de evitar accidentes y los riesgos que la actividad supone” (Barros Bourie, 2009, p.48)

En la obra denominada “Estructura Básica del Derecho Penal”, Eugenio Zaffaroni dispone que “Los tipos culposos pueden ser también omisivos. Por lo general, la negligencia en la estructura omisiva consiste en la no aplicación del deber objetivo de cuidado en la apreciación de la situación típica, del carácter que

coloca al sujeto activo en posición de garante en los impropios tipos de omisión y en la insuficiente representación de la posibilidad de interferencia. La culpa inconsciente da lugar a los llamados delitos de olvido.” (Zaffaroni, 2015)

El artículo 27 del Código Orgánico Integral Penal dispone de qué forma se configura la culpa en el siguiente artículo:

**Art. 27.- Culpa.-** Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Los artículos expuestos de la ley penal ecuatoriana no contemplan la muerte del feto como resultado de una conducta culposa, es decir, no tipifican la infracción al deber objetivo de cuidado en estos casos. Por lo tanto, el feto en gestación no es considerado un sujeto pasivo del delito en el tipo penal correspondiente.

#### **1.1.4 Antijuricidad**

La antijuricidad, consagrada en el artículo 29, se define como aquella conducta que es contraria al derecho. Es decir, se trata de una acción que puede amenazar o incluso lesionar bienes jurídicos protegidos sin una causa justa. En otras palabras, la antijuricidad implica un juicio negativo sobre una conducta humana cuando esta se opone a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

El artículo siguiente establece las causas de exclusión de la antijuricidad, estas son: a) estado de necesidad; b) legítima defensa; c) cumplimiento del deber; y d) obediencia debida. En estos casos la conducta es típica, pero debido a la causa de justificación, no es antijurídica. Como apreciamos, el ejercicio de la antijuridicidad implica la comprobación de si existe o no alguna causa de justificación.

#### **1.1.5 Culpabilidad**

La culpabilidad está reconocida en el artículo 34, del Código Orgánico Integral Penal, y establece que para que una persona sea considerada

responsable penalmente, debe ser imputable y haber actuado con pleno conocimiento de la antijuricidad de su conducta.

Es importante profundizar en el término imputabilidad, que se refiere a la capacidad de una persona para comprender la ilicitud de una conducta o comportamiento humano. En esencia, la imputabilidad implica que el individuo tiene la facultad de reconocer y entender la ilegalidad de sus acciones.

Entre las causales de inculpabilidad el artículo 35 dispone las siguientes causas: a) error de prohibición invencible, es decir por error o ignorancia de la persona; y b) trastorno mental debido a quien padezca del mismo no tiene la aptitud para comprender la dimensión de la conducta ilícita que haya realizado, es fundamental que estos casos hayan sido comprobados para que se tome en consideración la inculpabilidad (Código Orgánico Integral, 2014).

### **1.1.6 Bienes Jurídicos Protegidos en las Infracciones de Tránsito**

En el ámbito del tránsito, se protegen varios bienes jurídicos a través de la tipificación de conductas humanas y la regulación de acciones u omisiones con el fin de salvaguardar los derechos de los individuos. El Código Orgánico Integral Penal y otras normativas relacionadas con la seguridad vial abordan los siguientes bienes jurídicos:

El principal bien jurídico protegido es la vida, debido a que es esencial que conductores, pasajeros y peatones respeten la inviolabilidad de la vida, ya que un accidente automovilístico puede tener consecuencias fatales como el fallecimiento de las víctimas directas e indirectas.

A continuación, se encuentra la integridad personal, la cual se ve afectada en los accidentes de tránsito debido a las lesiones sufridas por las víctimas. Estas lesiones pueden afectar tanto la integridad física como la psicológica de las personas involucradas.

La seguridad vial es otro bien jurídico protegido que se centra en la prevención de accidentes de tránsito, en este punto debemos recalcar la crucial importancia de que en el ámbito vial se deba mantener el orden en las vías

públicas y al Estado le corresponde llevar a cabo proyectos destinados a garantizar la seguridad en el tránsito.

También se protege el patrimonio, mismo que engloba los daños y perjuicios causados a la infraestructura vial y a la propiedad privada, como los automóviles. Finalmente, el medio ambiente es un bien jurídico que puede verse perjudicado en accidentes de tránsito, especialmente cuando se transportan sustancias que pueden causar contaminación en caso de que se derramen, por ello se enfoca en la protección del entorno para prevenir consecuencias ecológicas graves.

Una vez identificados los distintos bienes jurídicos protegidos en las infracciones de tránsito, es evidente que no se contempla uno específicamente orientado a proteger el derecho a la vida del nasciturus. Esta ausencia normativa refleja una clara desprotección del no nacido en el contexto de accidentes de tránsito, dejando su integridad fuera del alcance de las garantías legales que deberían salvaguardarlo.

### **1.1.7 Delitos contra la Vida y la Integridad Personal según el COIP**

El Código Orgánico Integral Penal incluye tipos penales que vulneran diversos derechos entre ellos nos referiremos al derecho a la vida y el derecho a la integridad personal. Por esta razón, el código establece las penas y sanciones correspondientes que se aplicarán conforme a lo previsto en la ley.

#### **1.1.7.1 Delitos que atentan la Inviolabilidad de la Vida**

Existen disposiciones normativas plasmadas en el Código Orgánico Integral Penal que regulan en materia de tránsito delitos que atentan con el derecho a la vida relacionada con la desprotección del nasciturus; como la muerte culposa según dispone el artículo 376 y siguientes:

El artículo 376 dispone sobre el delito de muerte causada por conductor en de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, dispone que el conductor que maneje un

automotor en los estados mencionados cause un accidente de tránsito y producto de aquello fallezcan una o más personas.

Determina que en aquellos casos se impondrá la siguiente sanción; primero puede se castigará la conducta prohibida con una privación de libertad de diez a doce años de la persona conductora, inclusive se puede ordenar la revocatoria en forma definitiva de la licencia de conducir.

En cuanto al transporte de carácter público se aplicará la sanción descrita con anterioridad a la persona que sea propietaria del vehículo juntamente con la operadora de transporte, ya esta última tendrá responsabilidad civil por los daños ocasionados a las víctimas, independientemente de la ejecución de acciones administrativas por parte del organismo de transporte competente hacia la operadora (Código Integral Penal, 2014).

El capítulo 377 se refiere a la muerte culposa, disponiendo que, si una persona infringiendo el deber objetivo del cuidado provoca un accidente de tránsito, y producto de esto se produce la muerte de una o incluso de más personas, se sancionará con la privación de libertad de uno a tres años, también se suspenderá su licencia de conducir por 6 meses, cuando se cumpla la pena privativa de libertad. Empero si el daño ocasionado es provocado por acciones consideradas innecesarias, peligrosas o hasta ilegítimas se fijará una sanción de tres a cinco años en las siguientes conductas descritas en la norma:

1. Exceso de velocidad.
2. Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo.
3. Llantas lisas y desgastadas.
4. Haber conducido el vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas de la o el conductor.
5. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El último inciso indica que, si el vehículo se encarga de la prestación de servicio público de transporte, la operadora y el propietario del vehículo se constituirán solidariamente responsables por los perjuicios civiles, dejando aparte la ejecución de acciones administrativas por el organismo de transporte competente en cuanto a la operadora.

En el mismo delito, la ley penal establece que se impondrá la multa correspondiente a cualquier empleador, ya sea del sector público o privado, que en el ejercicio de sus funciones haya exhortado o autorizado al conductor a prestar sus servicios en las circunstancias descritas.

Es relevante mencionar el artículo 378, que regula el tipo penal de la muerte provocada por negligencia del contratista o ejecutor de obra. Esta disposición define al sujeto activo como aquel que, al ejecutar obras en la vía pública o en construcción, infringe el deber objetivo de cuidado, provocando un accidente de tránsito que cause la muerte de una o más personas. En tales casos, el responsable será sancionado con una pena privativa de libertad de tres a cinco años (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Con respecto a la responsabilidad solidaria por los daños civiles causados en el tipo penal descrito anteriormente, esta recaerá tanto en el contratista como en la persona ejecutora de la obra. Asimismo, será responsable la entidad que contrató la obra pública o de construcción.

El segundo inciso dispone que se aplicará una sanción de carácter civil a la institución que haya contratado a las personas que realicen obras de forma directa por medio de su administración, por otra parte, la responsabilidad de carácter penal recaerá en el funcionario a cargo de la obra, y para determinarla se tomará en consideración las penas mencionadas anteriormente.

Se ordenará la suspensión de la obra, en el caso de que se verifique por las autoridades del ámbito de tránsito la existencia de falta de previsión del peligro o de riesgo al momento de ejecutarlas en la vía pública, se suspenderá a la obra hasta que se dé la debida subsanación de la falta descrita, y la sanción será para la persona natural o jurídica con una multa.

Los artículos mencionados nos permiten observar que la ley penal vigente en Ecuador, al referirse a los delitos contra la vida, no incluye la muerte del feto por imprudencia. Esto implica que el nasciturus no es considerado como un sujeto de derechos, por lo que las conductas prohibidas descritas en el Código Orgánico Integral Penal no garantizan su protección.

#### **1.1.7.2 Delitos que atentan el Derecho a Integridad Personal/ Lesiones**

En relación con las lesiones, se debe considerar el artículo 379 del mismo cuerpo normativo, el cual establece la forma en que se configura el delito de lesiones causadas por un accidente de tránsito y remite a la aplicación del artículo 152, que se tipifica de la siguiente manera:

El artículo 379 indica que se sancionara de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152, reducidas en un cuarto de la pena mínima establecida para los casos las lesiones que se hayan causado a consecuencia de un accidente de tránsito, y se reducirán en la licencia diez puntos (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Si la persona conductora se encontraba en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan mientras conducía un vehículo automotor, será sancionada con la máxima pena dispuesta en el artículo 152, pena que se incrementará en un tercio. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Se suspenderá su licencia de conducir por un tiempo igual a la mitad de la pena privativa de libertad que se haya previsto para cada circunstancia en la norma, y será responsable solidaria por daños de carácter civil; la persona propietaria del automotor.

El artículo 152 dispone sobre el delito de lesiones; en el cual se identifican a los dos elementos subjetivos que constituyen a los tipos penales: en los primeros numerales se hace referencia a una conducta dolosa, seguido por los agravantes del delito, y finalmente, se menciona el elemento objetivo de carácter

culposo con sus respectivas sanciones previstas en la ley (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Cuando hablamos de lesiones, entendemos que bienes jurídicos como el derecho a la integridad personal y el derecho a la vida, entre otros, se encuentran desprotegidos y vulnerados. Tanto la Constitución de la República como los instrumentos internacionales de derechos humanos garantizan la protección de estos derechos.

### **1.1.8 Normas Vigentes relacionadas con la protección de la madre gestante y el no nacido**

#### **1.1.8.1 Derecho a la Libertad**

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66 del capítulo sexto, dispone sobre los derechos de libertad, haciendo alusión al reconocimiento de la diversidad de derechos que nos garantiza la norma suprema, haremos hincapié en el numeral 1 y 3:

Nos enfocaremos únicamente en esos numerales, ya que son objeto de estudio en la presente investigación, especialmente en lo relacionado con la desprotección del nasciturus y la vulneración del derecho a la integridad personal de la madre gestante. El primer numeral se refiere al derecho a la inviolabilidad de la vida, estableciendo que en ningún caso se podrá imponer la pena de muerte, mientras que el tercer numeral hace alusión al derecho a la integridad personal.

#### **1.1.8.2 Derecho a la Vida**

El derecho a la vida en primer orden se constituye de acuerdo con lo señalado por González en su obra denominada Tratado de Derecho Civil considera que “la vida es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de desear en todos los demás miembros de la sociedad una conducta de respeto a su subsistencia.” (González, 1989).

La concepción del derecho a la vida según Fernández “se definen los derechos fundamentales como aquellos de los cuales el hombre es titular desde su nacimiento, no solo por el hecho de que así lo dispongan las normas jurídicas, sino porque, por el solo hecho de ser hombre, gozan de tal reconocimiento.” (Fernández Galiano, 1983).

En nuestra legislación vigente la Constitución de la República del Ecuador dispone lo siguiente en cuanto al derecho a la vida:

**Art. 45.-** Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción (Constitución de la República, 2008).

Es pertinente cuestionarnos si, en el Código Orgánico Integral Penal, el nasciturus se considera o no un sujeto de derechos, destacando que el Código de la Niñez y Adolescencia garantiza la protección del derecho a la vida del nasciturus en sus disposiciones de la siguiente manera:

**Art. 2.- Sujetos protegidos.** - Las normas del presente Código son aplicables a todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla dieciocho años de edad. Por excepción, protege a personas que han cumplido dicha edad, en los casos expresamente contemplados en este Código (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

**Art. 20.- Derecho a la vida.** - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción. Es obligación del Estado, la sociedad y la familia asegurar por todos los medios a su alcance, su supervivencia y desarrollo.

Se prohíben los experimentos y manipulaciones médicas y genéticas desde la fecundación del óvulo hasta el nacimiento de niños, niñas y adolescentes; y la utilización de cualquier técnica o práctica que ponga en peligro su vida o afecte su integridad o desarrollo integral (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

### 1.1.8.3 Derecho a la Integridad Personal

Remitiéndonos a la doctrina podemos hacer énfasis al derecho a la integridad personal según la perspectiva del Catedrático Raúl Canosa Usera, quien considera que;

“La integridad personal abarca entonces el cuerpo humano con todos sus componentes, desde las moléculas que forman sus genes incluyendo por tanto la integridad genética, hasta su anatomía y apariencia, así como las potencialidades intelectuales y sensoriales, incluidas las que tienen que ver con la capacidad de experimentar dolor físico o padecimiento psicológico o moral (...)” (Canosa, 2006).

Este derecho se encuentra reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, específicamente en el artículo 66, el tercer numeral especifica las circunstancias relacionadas con la garantía del derecho a la integridad, entre las cuales se incluyen las siguientes:

- A) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
- B) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.
- C) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.
- D) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

### 1.1.9 Sujetos Procesales

Es fundamental en el ámbito del Derecho Penal identificar a los participantes en un proceso penal. Estos participantes, conocidos como sujetos

procesales, desempeñan roles específicos dentro de la relación procesal. Los cuatro principales sujetos procesales son:

1. Persona
2. Procesado
3. Víctima
4. Fiscalía
5. Defensa

Es importante señalar que el ejercicio de la acción penal se clasifica en dos tipos: acción penal pública y acción penal privada. En el caso de la acción penal pública, corresponde a la Fiscalía impulsar el proceso, asumiendo el papel de titular del mismo. En contraste, en la acción penal privada, es la víctima quien debe promover el proceso penal.

#### **1.1.10 La Víctima en Derecho Penal**

Es conveniente definir quiénes son las víctimas según las disposiciones de la doctrina jurídica, ya que estos conceptos facilitan la comprensión de su papel en el ámbito penal. La víctima se constituye como el sujeto procesal que sufre afectaciones al verse vulnerados sus bienes jurídicos protegidos. Guillermo Cabanellas, en su obra *Diccionario Jurídico*, describe a la víctima como:

“La persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida. Quien sufre un accidente casual, de que resulta su muerte u otro daño en su persona y perjuicio en sus intereses. Quien se expone a un grave riesgo por otro.” (Cabanellas, 1993).

En su obra *El Derecho de las Víctimas*, Israel Kraphin menciona que el término "víctima" se refiere a “la persona que sufre o es lesionada por otra que actúa movida por una gran variedad de motivos o circunstancias.” (Kraphin, 1980). Este concepto destaca la situación de la persona afectada, quien resulta perjudicada por las acciones de otro, independientemente de las razones o intenciones detrás de dichas acciones.

En el derecho penal, se pueden distinguir dos clases de víctimas. En primer lugar, la víctima directa, que, según el doctrinario Luis Rodríguez Manzanera, es: “la persona que sufre de forma directa el daño como resultado de un acto delictivo” (Rodríguez Manzanera, 2008).

En segundo lugar, se encuentra la víctima indirecta, quien según Eugenio Zaffaroni, esta categoría incluye a: “los familiares cercanos a la víctima directa, debido a que pueden sufrir un daño psicológico o emocional como resultado del delito.” (Zaffaroni, 2019).

En otras palabras, el Código Orgánico Integral Penal establece en el artículo 441 quiénes pueden ser considerados víctimas. Según este artículo, se consideran víctimas aquellas personas que sufren agresiones a uno o varios de sus bienes jurídicos protegidos, de la siguiente manera:

**Art. 441.- Víctima.** - Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas:

1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.
2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En el artículo mencionado anteriormente, me he centrado en los primeros numerales que definen a la víctima, ya que son los únicos que son objeto de estudio en la presente investigación. Estos numerales abordan directamente la afectación sufrida por la víctima, tanto de manera directa como indirecta, al experimentar violaciones a sus bienes jurídicos protegidos.

El mismo texto normativo, en el capítulo primero sobre los derechos de la víctima, especifica en el artículo 11, inciso 2, que la víctima tiene el derecho a

acceder a mecanismos de reparación integral, así como al restablecimiento de sus derechos vulnerados. A continuación, se detallan estos derechos:

**Art. 11.- Derechos de las Víctimas.** - En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos:

**2.** A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El Estado es el principal garante de los derechos de los ciudadanos ecuatorianos, y por ello, el artículo 11 de la ley penal reconoce los derechos de las víctimas. En particular, he puesto énfasis en el numeral 2 de este artículo, ya que se refiere a la reparación integral que corresponde a la víctima para resarcir los daños sufridos a causa de la vulneración de sus derechos.

## **1.2 Análisis de la Tipificación Actual del Aborto en el COIP**

### **1.2.1 Definiciones de Aborto**

Procederemos hacer referencia a las disposiciones sobre el tema del aborto, tomando en cuenta lo indicado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) considera que el aborto “es la interrupción del embarazo cuando el feto todavía no es viable fuera del vientre materno.” (OMS, 2015).

La Real Academia Española define al aborto como la “acción de abortar. Interrupción del embarazo por causas naturales o deliberadamente provocadas, puede constituir eventualmente un delito. Ser o cosa abortada. Engendro, monstruo” (Real Academia Española, 2015)

El aborto en el ámbito de la medicina, de acuerdo con el Doctor José Halabe Cherem; “etimológicamente la palabra aborto significa no surgido o no nacido, de ahí que el significado más común de ese concepto sea el relacionado con la interrupción de un embarazo humano no llegado a término, con la

consiguiente muerte del embrión o feto. El aborto puede suceder de manera espontánea o bien de forma inducida, es decir, puede ser espontáneo o inducido deliberadamente” (Halabe, 2009).

### 1.2.2 Penalización del Aborto

Respecto a las disposiciones plasmadas en el Código Orgánico Integral Penal que se encuentra en vigencia en la actualidad en nuestro país con relación a la presente investigación, dispone lo siguiente:

**Art.147.-Aborto con muerte.** - Cuando los medios empleados con el fin de hacer abortar a una mujer causen la muerte de esta, la persona que los haya aplicado o indicado con dicho fin, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años, si la mujer ha consentido en el aborto; y, con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años, si ella no lo ha consentido (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El artículo plasmado solo dispone sobre la sanción que se aplicara al sujeto activo por provocar la muerte de la mujer en estado de gestación, pero no se pronuncia en ningún momento sobre la sanción aplicable por vulnerar el derecho a la vida del feto. No obstante, hace énfasis que en caso de la madre haya brindado su consentimiento a abortar la sanción será menor a la prevista en el caso de que no haya consentido.

**Art. 148.- Aborto no consentido.** - La persona que obligue, fuerce o haga abortar a una mujer que no ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si los medios empleados no han tenido efecto, se sancionará como tentativa (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El artículo mencionado especifica que en este tipo penal no existe la voluntariedad de la mujer en estado de gestación de abortar, por ello no se configura el elemento del dolo en ese delito, sin embargo, se resalta en los verbos

rectores que el sujeto activo no calificado la ha obligado a abortar a la vida en desarrollo.

**Art. 149.- Aborto consentido.** - La persona que haga abortar a una mujer que ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La mujer que cause su aborto o permita que otro se lo cause, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En el presente tema de investigación, el elemento subjetivo del dolo en el tipo penal no se constituye como objeto de estudio. En este sentido, el artículo 149 del Código Penal regula la conducta de provocar un aborto que ha sido previamente consentido por la madre. Es decir, la madre ha otorgado su consentimiento de manera voluntaria. Por lo tanto, en este caso, el elemento de la culpa no está presente.

**Art. 150.- Aborto no punible.** - El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:

1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En base a lo expuesto podemos considerar al aborto como la interrupción de la vida que se encuentra en desarrollo en el vientre de una mujer, el mismo puede originarse de forma involuntaria; en el caso de el mismo se produzca por cuestiones de salud, accidentes, en general por circunstancias externas a la voluntad de la madre, por otro lado, se puede producir la muerte del feto de forma voluntaria por parte de la madre gestante.

## **1.3 Ausencia de tipificación del aborto culposo en Accidentes de Tránsito**

### **1.3.1 Identificación de Vacíos Legales**

Al analizar los artículos relacionados con el aborto en la legislación ecuatoriana, se observa que no se especifican ni se abordan circunstancias en las que una mujer gestante sufre un aborto debido a un accidente causado por otra persona que infringe el deber objetivo de cuidado. Esto evidencia una laguna legal respecto al deber de protección hacia la vida en gestación, especialmente cuando esta se ve afectada por la infracción del deber objetivo de cuidado.

Es esencial recalcar la importancia de que, al momento de conducir, se debe precautelar siempre la seguridad e integridad de todas las personas, tanto peatones como aquellos que se desplazan en diferentes medios de transporte. Dada la amplia variedad de situaciones que pueden provocar un accidente de tránsito, una de las consecuencias más graves es la pérdida involuntaria del no nacido, causada por lesiones severas que resulten en la muerte fetal.

La reparación integral de una víctima en el contexto de los accidentes de tránsito incluye tanto la afectación física como psicológica, que surge como consecuencia de los daños o perjuicios derivados de la comisión de un delito. Sin embargo, es importante señalar que no se puede hablar de una reparación integral cuando el aborto culposo no está tipificado como un delito. Conforme al principio de legalidad, si un hecho no está expresamente reconocido como delito en la ley, no puede dar lugar a un proceso penal.

En este caso hipotético, la víctima indirecta es la madre gestante, quien, debido a la colisión vehicular ocasionada por la negligencia de otro conductor, sufre un aborto. Esto genera dos consecuencias críticas: la primera es la vulneración del derecho a la vida del no nacido, exponiendo una laguna legal en la protección de este derecho; la segunda es la afectación al derecho de la madre a una reparación integral, pues la falta de tipificación impide reconocer y sancionar adecuadamente la pérdida sufrida.

La vulneración del derecho a la integridad personal de la mujer embarazada, consagrado en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales, implica una falta de protección y resguardo de sus derechos. Es fundamental recalcar que los daños y perjuicios sufridos por la madre gestante no se limitan solo a aspectos físicos, como las lesiones que causan la muerte fetal, sino que también incluyen graves afectaciones psicológicas que impactan no solo a la madre, sino también a su entorno familiar.

Estas repercusiones van más allá de las heridas físicas, abarcando un dolor emocional profundo que afecta al proyecto de vida de la mujer embarazada conjuntamente con todos los miembros de su familia, generando una cadena de sufrimiento que debe ser reconocida y reparada adecuadamente.

Es importante señalar que, a consecuencia del accidente, el proyecto de vida de la madre gestante sufre afectaciones directas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos definió el "proyecto de vida" en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú* como "la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas" (*Loayza Tamayo vs. Perú* - Reparaciones, 1998, párr. 147).

Con base en lo expuesto, hemos evidenciado los vacíos legales existentes en la legislación penal y de tránsito del Ecuador respecto a la falta de tipificación del aborto culposo, lo cual conlleva a la desprotección del derecho a la vida del no nacido, al no especificar sanciones ni mecanismos de reparación integral para las víctimas en casos de culpa en accidentes de tránsito.

Aunque el Código Orgánico Integral Penal hace referencia a varias formas de aborto, como el aborto con muerte, el aborto involuntario, el aborto no consentido, el aborto consentido y el aborto no punible, no considera en ningún momento la implementación de una categoría específica para el aborto culposo derivado de la infracción al deber objetivo de cuidado. Esto produce un resultado dañoso, tal como lo manifiesta el artículo 27 del mencionado Código, que establece la responsabilidad por el incumplimiento de este deber.

Por lo tanto, si la legislación actual no considera el aborto culposo, tampoco se abordan las circunstancias específicas relacionadas con el ámbito de tránsito. La seguridad vial de cada persona depende de la responsabilidad al conducir, como el uso adecuado del cinturón de seguridad, una correcta posición del asiento y la conducción defensiva, que pueden reducir significativamente las lesiones causadas por colisiones automovilísticas.

Sin embargo, incluso cuando un conductor toma precauciones para su seguridad e integridad personal, existen otros conductores que, por negligencia, pueden infringir el deber objetivo de cuidado al realizar maniobras peligrosas o conducir a exceso de velocidad, sin tener conocimiento de quién se encuentra en el otro vehículo.

En este contexto, se introduce el concepto de culpa en accidentes de tránsito, ya que los conductores, sin intención de causar daño, no conocen las circunstancias de los demás, como en el caso de una conductora en estado de gestación, quien es más propensa a sufrir lesiones que afectan directamente al desarrollo de la nueva vida en su vientre debido al trauma de un accidente.

La desprotección del derecho a la vida en contextos de accidentes de tránsito recae en gran medida en la responsabilidad del Estado, que no ha implementado una normativa que regule estas circunstancias específicas ni que proteja la vida en la etapa prenatal. La falta de regulación y sanción adecuada convierte la muerte fetal en una tragedia no solo personal, sino también en un vacío legal que debe ser abordado con urgencia.

### **1.3.2 Implicaciones legales de la falta de una tipificación específica**

La ausencia de una tipificación expresa en las disposiciones normativas del Código Orgánico Integral Penal revela una evidente desprotección del derecho a la inviolabilidad y, en consecuencia, una vulneración del derecho a la integridad personal de la mujer embarazada. Este derecho está consagrado en nuestra Constitución y en diversos instrumentos internacionales que buscan garantizar y proteger estos derechos fundamentales.

Es crucial destacar que los daños y perjuicios causados a una madre en estado de gestación no se limitan únicamente a aspectos físicos, como las lesiones que resultan en la muerte fetal. Estos daños también incluyen afectaciones psicológicas significativas, tanto para la madre como para su entorno familiar. La gravedad de estas afectaciones va más allá de los daños físicos, reflejando un impacto profundo en el bienestar emocional y mental de la víctima y sus seres queridos.

En el contexto de los delitos culposos, la conducta del sujeto activo no está orientada intencionalmente a la comisión de un delito, sino que resulta en consecuencias dañosas debido a una acción negligente. Esto puede incluir lesiones o afectaciones a bienes jurídicos protegidos, como la integridad física y emocional de las víctimas.

Sin embargo, dado que el aborto culposo no está contemplado en la legislación penal ecuatoriana, no existen mecanismos específicos de reparación integral para las víctimas de este tipo de delitos. Como resultado, los derechos afectados quedan desprotegidos, y no hay obligación estatal de implementar medidas adecuadas para la restitución y compensación de los daños sufridos. Esto subraya la necesidad de una reforma legislativa que incluya una tipificación clara y mecanismos efectivos de reparación para garantizar la protección adecuada de los derechos de las víctimas.

## **CAPITULO II**

### **Análisis Comparativo de Legislaciones Extranjeras**

Para comprender la necesidad de tipificar al aborto culposo en materia de tránsito, debemos remitirnos a las disposiciones normativas de otras legislaciones, en las cuales podemos basarnos para determinar si las mismas son o no suficientes en cuanto a los mecanismos que utilizan y las sanciones que establezcan para regular el aborto producto de un accidente de tránsito.

En América Latina existe diversidad de países que han decidido implementar al aborto culposo como un delito en sus textos normativos penales, es así como a continuación enunciaremos la forma en la cual han regulado el aborto culposo:

#### **2.1 Legislaciones Internacionales sobre Aborto Culposo**

##### **2.1.1 Bolivia**

En primer lugar, nos referiremos al Estado Plurinacional de Bolivia, el cual dispone sobre el aborto culposo en el Código Penal en el capítulo segundo denominado Aborto, en el artículo 268 lo siguiente:

**Art. 268.- Aborto Culposo.** - El que por culpa causare un aborto, incurrirá en prestación de trabajo hasta un año. (Código Penal Boliviano, 1972).

Bolivia tipifica el aborto culposo y es importante hacer una observación sobre la sanción establecida. Según el artículo correspondiente, quien incurra en esta conducta deberá realizar trabajo comunitario durante hasta un año. En otras palabras, si se comprueba la existencia de culpa, el individuo deberá cumplir con una sanción positiva. Este castigo busca que, al asumir su responsabilidad, el autor contribuya a la restitución del daño causado a la víctima, además ya genera responsabilidad sobre la conducta realizada.

### **2.1.2 Costa Rica**

Costa Rica es otro de los países de América Latina que tipifica el aborto culposo como un tipo penal en la sección segunda, dedicada al aborto. Por ello, nos referiremos a lo dispuesto en el artículo 122 del Código Penal de dicho Estado, que establece lo siguiente:

**Art. 122.-Aborto Culposo.** - Sera penado con sesenta a ciento veinte días multa, cualquiera que por culpa causare un aborto (Código Penal Costa Rica, 1970).

El Código Penal de Costa Rica, en relación con el aborto culposo, establece en su artículo 122 que la sanción para este delito será una multa, cuya cuantía y duración están determinadas por la misma norma. Esta multa se considera la medida punitiva principal para el aborto culposo.

### **2.1.3 El Salvador**

El Salvador considera al delito de aborto culposo en el Código Penal de su nación, en el capítulo segundo denominado “de los delitos relativos a la vida del ser humano en formación” en su artículo 137 señala:

**Art.137.- Aborto Culposo.** - El que culposamente provocare un aborto, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

El aborto culposo ocasionado por la propia mujer embarazada, y la tentativa de ésta para causar su aborto no serán punibles (Código Penal de El Salvador, 1973).

Pero considero menester hacer hincapié en el artículo 138 y siguientes del mismo texto normativo que se refiere a las lesiones en el no nacido ya que, en esta ley penal es evidente que prevalece la existencia de normativa que regule las lesiones de los nasciturus, incluso se refiere a las lesiones de carácter culposo de la siguiente manera:

**Art.138.- Lesiones en el no nacido.** - El que ocasionare en el no nacido una lesión o enfermedad que perjudicare gravemente su normal desarrollo o provocare en el mismo una grave tara física o psíquica, será sancionado con prisión de uno a diez años, según la gravedad de las mismas (Código Penal de El Salvador, 1973).

**Art.139.- Lesiones culposas en el no nacido.** - El que culposamente ocasionare las lesiones descritas en el artículo anterior, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa.

La embarazada no será penada al tenor de este precepto (Código Penal de El Salvador, 1973).

Es importante recalcar que, en El Salvador, se especifica y categoriza como culposos la mayoría de los delitos contra el no nacido plasmados en el Código Penal. Esta normativa detallada permite que los jueces emitan decisiones más justas, basándose en los elementos que constituyen la culpa.

#### **2.1.4 España**

El Código Penal de España aborda el delito de aborto en el Título II, y se centra en el elemento objetivo de la culpa de dicho ilícito en su artículo 146 de la siguiente manera:

**Art.-146.-** El que por imprudencia grave ocasionare un aborto será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.

Cuando el aborto fuere cometido por imprudencia profesional se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de uno a tres años.

La embarazada no será penada a tenor de este precepto (Código Penal de España, 1995).

Al referirse la norma al término “imprudencia” abarcamos la culpa, ya que la misma parte del incumplimiento al deber objetivo del cuidado, la ley española señala dos circunstancias que recaen en una conducta culposa, en primer lugar manifiesta que se sancionara de tres a cinco meses de privación de libertad conjuntamente con una multa, y en segundo lugar especifica la sanción correspondiente en caso de imprudencia de índole profesionales, en el cual se agrega como sanción la inhabilitación de ejercer la profesión (Código Penal de España, 1995).

Prosiguiendo con la línea de investigación, la ley penal española dispone sobre el delito de lesiones al feto, el cual considero fundamental mencionarlo para observar de que forma el Estado Español pretende brindar protección y garantía al feto, ya que de alguna forma busca sancionar las afectaciones dolosas y culposas que sufra el nasciturus.

Por ende, nos remitiremos al mismo texto normativo penal de España en el cuarto título denominado de las lesiones al feto; en los artículos 157 y 158, que disponen lo siguiente sobre ese delito:

**Art.-57.-** El que, por cualquier medio o procedimiento, causare en un feto una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo, o provoque en el mismo una grave tara física o psíquica, será castigado con pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de dos a ocho años (Código Penal de España, 1995).

**Art.158.-**El que, por imprudencia grave, cometiere los hechos descritos en el artículo anterior, será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.

Cuando los hechos descritos en el artículo anterior fueren cometidos por imprudencia profesional se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a dos años.

La embarazada no será penada a tenor de este precepto (Código Penal de España, 1995).

Es lógico referirse al delito de lesiones al feto, dado que el tema de estudio se centra en la desprotección del no nacido. En España, este delito se detalla junto con una conducta culposa, lo cual proporciona directrices precisas que permiten al juez una mejor interpretación al administrar justicia. Además, esta normativa facilita que tanto las víctimas directas como indirectas puedan acceder a la restitución de sus derechos vulnerados.

### **2.1.5 Guatemala**

El Estado guatemalteco tipifica el aborto culposo en el Código Penal, específicamente en el Capítulo III, dedicado al aborto. El artículo 139 aborda tanto la tentativa como el aborto culposo, estableciendo lo siguiente:

**Art.139.- Tentativa y Aborto Culposo.** - La tentativa de la mujer para causar su propio aborto y el aborto culposo propio, son impunes.

El aborto culposo verificado por otra persona, será sancionado con prisión de uno a tres años, siempre que tal persona tenga conocimiento previo del embarazo (Código Orgánico de Guatemala, 1973).

En Guatemala, se considera aborto culposo siempre y cuando la persona responsable no tenga conocimiento de que la mujer está en estado de gestación al ocurrir el incidente. En caso contrario, si la persona tiene conocimiento del embarazo, se configuraría dolo en lugar de culpa, en la acción u omisión que produzca la muerte fetal.

## 2.1.6 Tabla comparativa tipificación del Aborto en América Latina y España

**Tabla 1**

*Tipificación de Delitos relacionados al Aborto en América Latina y España*

Tipificación de Delitos relacionados al Aborto en América Lantina y España		
Países	Si	No
Ecuador	X	
Bolivia	X	
Costa Rica	X	
El Salvador	X	
México	X	
Argentina	X	
Colombia	X	
Guatemala	X	
España	X	
Perú	X	
Brasil	X	
Chile	X	
Cuba	X	
Honduras	X	
Nicaragua	X	
Panamá	X	
Paraguay	X	
República Dominicana	X	
Uruguay	X	
Venezuela	X	

*Nota. Esta tabla demuestra los países de Latino América y España que han tipificado el aborto en sus legislaciones penales.*

Elaborado por Cristina Barros

El delito de aborto está tipificado en toda Latinoamérica y España, lo que refleja el esfuerzo de cada Estado por prohibir expresamente su práctica en diversas circunstancias. En algunos países, se ha tipificado el aborto consentido, el aborto sin consentimiento, entre otras variantes, lo que permite visualizar que se imponen sanciones a los responsables en función de la gravedad del hecho.

La tipificación del aborto en sus diferentes enfoques representa una garantía de acceso a la justicia, ya que pueden surgir una gran diversidad de situaciones que causen un aborto. Al tipificar una conducta, el objetivo es regular el comportamiento humano y, en este caso, ofrecer una protección tanto a los derechos de la madre gestante como a los del no nacido.

El Estado, en su rol de garante de los derechos de las personas, tiene la obligación de crear normas que aseguren el debido proceso y protejan los bienes jurídicos fundamentales. Además, debe garantizar la reparación de los daños causados a las víctimas y sancionar a los responsables del ilícito. A través de mecanismos de reparación integral, se busca restaurar los derechos vulnerados, asegurando que se respeten los principios de justicia y protección de los derechos humanos.

### 2.1.7 Tabla comparativa tipificación de Aborto Culposo en América Latina y España

**Tabla 2**

*Tipificación de Delitos relacionados al Aborto Culposo en América Lantina y España*

Tipificación de Delitos relacionados al Aborto Culposo en América Lantina y España		
Países	Si	No
Ecuador		X
Bolivia	X	
Costa Rica	X	
El Salvador	X	
México		X
Argentina		X

Colombia	X
Guatemala	X
España	X
Perú	X
Brasil	X
Chile	X
Cuba	X
Honduras	X
Nicaragua	X
Panamá	X
Paraguay	X
República Dominicana	X
Uruguay	X
Venezuela	X

*Nota. Esta tabla muestra los países de Latino América y España que han tipificado el aborto culposo en sus legislaciones penales.*

Elaborado por Cristina Barros

Existen pocos países en América Latina que han tipificado el aborto culposo como delito en sus Códigos Penales, entre ellos Bolivia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala y España. Esta tipificación es relevante en cuanto a la garantía de protección para las víctimas de este ilícito, ya que al incluir la conducta culposa del aborto, se busca proteger la vida del no nacido, al tiempo que se garantiza el derecho a una reparación integral para la víctima indirecta, que en este caso hipotético sería la madre en estado de gestación.

Las diversas formas en que estos Estados sancionan el aborto culposo varían considerablemente. Un ejemplo positivo es el modelo adoptado por el Estado boliviano, que busca resarcir los derechos vulnerados de las víctimas mediante la imposición de sanciones que incluyen trabajo comunitario para quien actuó con culpa. Considero que este tipo de castigo es uno de los más adecuados, ya que permite que tanto el sujeto activo como el pasivo del tipo penal accedan a la

justicia de una manera equilibrada, enfocada no solo en la sanción, sino también en la reparación y la responsabilidad social.

Aunque la normativa no detalla cómo se sancionará específicamente el aborto culposo en el contexto de transporte y seguridad vial, el hecho de que dicha conducta esté expresamente prohibida en los códigos penales brinda a los jueces una base legal para adaptar la norma a la realidad de los accidentes de tránsito. Así, al administrar justicia, los juzgadores podrán considerar esta disposición y aplicarla de manera adecuada, protegiendo tanto la vida del no nacido como los derechos de la madre.

## **2.2 Comparación de normativas**

La tipificación del aborto culposo en las legislaciones de América Latina se plasma de diversas maneras, y a pesar de parecer ambiguas en realidad son suficientes para que guíen al juzgador en el desempeño de sus funciones de administrar justicia a la obtención de una resolución adecuada y justa.

El aborto se encuentra tipificado especificando la configuración de este ilícito en diversas circunstancias, de acuerdo a las acciones u omisiones de los sujetos activos y pasivos del tipo penal, pero sobre todo se evidencia la finalidad de dichos artículos penales; con ello nos referimos a la protección que constituye en la tipificación para garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de la madre y el nasciturus.

Los países que incluyen el aborto culposo en sus Códigos Penales tienen la obligación de reparar los derechos humanos de las víctimas frente a su vulneración. Esto implica una garantía implícita de resarcir o restituir el derecho violado mediante sanciones o indemnizaciones. La protección de estos derechos permite observar la tipificación del aborto culposo como un reconocimiento y custodia por parte del Estado.

Cabe recalcar que el aborto culposo no se establece en ninguna de las disposiciones normativas como una infracción de tránsito, no se define cómo la omisión o acción culposa se relaciona con el ámbito del transporte y la seguridad

vial. Por lo tanto, la tipificación debería considerar los accidentes de tránsito como un contexto relevante para este tipo de delito.

Aunque el tipo penal de aborto culposo no necesariamente debe estar explícitamente mencionado en la normativa de tránsito, considero que sería beneficioso incluirlo en dicha normativa para prevenir consecuencias fatales. Conducir siempre requiere de una actitud cuidadosa y prudente, y la inclusión del aborto culposo en el marco de la seguridad vial podría fomentar una conducta más responsable entre los conductores.

Como mencioné anteriormente, no es indispensable que el aborto culposo esté específicamente detallado en la normativa penal de tránsito. Sin embargo, dado que los delitos están tipificados de manera general, las disposiciones existentes pueden aplicarse al contexto de la seguridad vial.

Esto permitiría que las normas sobre responsabilidad y sanciones se ajusten adecuadamente para abordar las consecuencias del aborto culposo en accidentes de tránsito, contribuyendo así a una mayor protección y justicia para las víctimas.

El aborto culposo, como indica su nombre, involucra el elemento subjetivo de la culpa. En términos prácticos, esto significa que cualquier persona que incumpla el deber objetivo de cuidado y cause un daño como resultado de su conducta negligente está cometiendo este delito. Es decir, el aborto culposo ocurre cuando una persona actúa de manera imprudente o descuidada, provocando un daño involuntario.

La cooperación entre naciones facilita la creación de una coherencia y armonización legal en América Latina, especialmente frente a desafíos comunes. Este enfoque colaborativo permite desarrollar respuestas más efectivas a problemas recurrentes, como el delito del aborto culposo. Asegurar una aplicación más eficiente de la justicia mediante la armonización legal contribuye a abordar estos delitos de manera más efectiva y equitativa en la región.

La necesidad de armonizar las disposiciones normativas en los distintos países que conforman a Latinoamérica se vuelve evidente cuando se consideran las responsabilidades, sanciones y reparaciones para los derechos vulnerados. Aunque muchos sistemas jurídicos internacionales abordan el delito de aborto culposo, a menudo no ofrecen una protección adecuada para la vida del nasciturus ni establecen directrices específicas que guíen a los jueces en el contexto de la seguridad vial.

Para mejorar la protección de los derechos en casos de aborto culposo, es esencial estructurar la tipificación de las conductas culposas de manera más precisa. La ley debe sancionar de forma explícita las conductas realizadas con negligencia o imprudencia, abordando específicamente los delitos que afectan el derecho a la vida.

La implementación de disposiciones claras en el marco legal ecuatoriano contribuiría de manera significativa a una justicia más equitativa y a una mayor protección de los derechos fundamentales, garantizando así una respuesta adecuada ante estos casos.

### **CAPITULO III**

#### **3. Consecuencias Legales y Éticas de la Ausencia de Tipificación**

##### **3.1 Implicaciones legales de la Ausencia de Tipificación**

###### **3.1.1 Impacto sobre la administración de justicia y la protección de los derechos de la víctima**

El Estado ecuatoriano está constituido por diversos textos normativos que regulan la conducta humana y garantizan derechos reconocidos tanto constitucionalmente como en tratados internacionales de derechos humanos. Al tipificar un delito, es decir, al prohibir ciertas acciones u omisiones realizadas por los sujetos de derecho, se asegura la protección de los bienes jurídicos que están protegidos por la ley.

Sin embargo, como hemos evidenciado, el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano no contempla el tipo penal del aborto culposo. Esto impide determinar la existencia de una vulneración de los derechos de la víctima, dado que la

normativa ecuatoriana no reconoce al nasciturus en términos de derecho a la integridad personal. El feto no es considerado en el tipo penal de lesiones, ya que el código utiliza específicamente el término “personas” y no menciona lesiones al feto.

Es conveniente acotar quienes son las víctimas tomando en consideración las disposiciones emitidas por la doctrina, es así como Cabanellas en su obra *Diccionario Jurídico* considera que es;

“La persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida. Quien sufre un accidente casual, de que resulta su muerte u otro daño en su persona y perjuicio en sus intereses. Quien se expone a un grave riesgo por otro.” (Cabanellas, 1993).

En su obra *El Derecho de las Víctimas*, el autor Israel Kraphin señala que el término víctima; “se relaciona con la persona que sufre o es lesionada por otra que actúa movida por una gran variedad de motivos o circunstancias.” (Kraphin, 1980).

Podemos distinguir dos clases de víctimas en el derecho penal, en primer lugar, la víctima directa quien de acuerdo con el doctrinario Luis Rodríguez Manzanera es la “persona que sufre de forma directa el daño como resultado de un acto delictivo.” (Manzanera, 2008).

En segundo lugar, la última clasificación corresponde indicar sobre la víctima indirecta de acuerdo con lo señalado por Eugenio Zaffaroni son los “familiares cercanos a la víctima directa, debido a que pueden sufrir un daño psicológico o emocional como resultado del delito.” (Zaffaroni, 2019). Este concepto recalca cómo el impacto del delito puede extenderse más allá del afectado directo, afectando profundamente a quienes están estrechamente relacionados con él.

De manera similar, el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 441, define quiénes pueden constituirse como víctimas. Según este artículo, se considera

víctima a aquella persona que sufre una agresión a uno o varios de sus bienes jurídicos protegidos, en los siguientes términos:

**Art. 441.- Víctima.-** Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas:

1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.
2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En el artículo mencionado anteriormente, me enfoqué en los primeros numerales que describen a la víctima, ya que solo estos son el objeto de estudio de la presente investigación. Estos numerales abordan directamente la afectación sufrida por la víctima, tanto directa como indirectamente, al experimentar violaciones a sus bienes jurídicos protegidos.

El mismo texto normativo dispone en el capítulo primero sobre los derechos de la víctima, plasmados en el artículo 11 inciso 2, determina que tiene el derecho de acceder por medio de mecanismos a la reparación integral, así como al restablecimiento de sus derechos vulnerados, entre otros como podemos visualizar a continuación:

**Art. 11.- Derechos de las Víctimas.** - En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos:

2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El Estado es el principal garante de los derechos de los ciudadanos ecuatorianos, por ello reconoce en el artículo 11 de la ley penal que derechos son de las víctimas, hice énfasis en el numeral 2 debido a que este hace alusión a la reparación integral que le corresponde a la víctima para resarcir los daños producidos al vulnerar sus derechos.

Es decir, mientras una conducta no esté explícitamente tipificada en el Código Orgánico Integral Penal, no podemos hablar de una garantía para resarcir un derecho, ya que no existe un tipo penal que prohíba claramente dicha conducta. En consecuencia, la conducta en cuestión no se configura como delito, lo que desencadena una serie de efectos vinculados directamente con el principio de legalidad. Esto implica que no habría un proceso penal, ni sanción, ni reparación integral disponible para la víctima.

### **3.1.1.1 Reparación Integral**

Anteriormente se hizo referencia a la reparación integral, recalcando que el Estado está obligado a garantizarle a la víctima por la vulneración a sus derechos, por ende, el autor Marck Benavides en la obra la “Reparación Integral de la Víctima en el Proceso Penal; sostiene que “involucra aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y a indemnizarlas.” (Benavides, 2019).

Nuevamente refiriéndonos a la doctrina, hacemos alusión a la obra Reparación Integral y Daño al Proyecto de Vida, en la cual su autor Carrión Cueva establece que:

“Se entiende por reparación integral a toda medida que hace desaparecer o minimizar los efectos negativos de las violaciones de los derechos y los daños ocasionados. La reparación integral es un conjunto de medidas jurídicas económicas a favor de la víctima para apalear los efectos de daño que ha sufrido. Con la reparación integral se interviene tanto en el pasado como en el futuro de la vida de la víctima: en el pasado, porque es en el tiempo en que se produjo la violación y se debe reparar con una indemnización equitativa.” (Carrión, 2015).

Existen disposiciones sobre la reparación integral a las víctimas en diversos textos normativos de nuestra legislación, como el Código Orgánico Integral Penal. En su artículo 77, se define en qué consiste la reparación integral y se establecen los mecanismos que la constituyen

**Artículo 77.- Reparación integral de los daños.** - La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El segundo inciso del presente artículo especifica que la restitución integral se configura tanto como un derecho como una garantía. Esto se debe a que permite a las víctimas interponer recursos y acciones encaminadas a obtener una compensación justa y una reparación proporcional por los perjuicios ocasionados a raíz de la vulneración de sus bienes jurídicos.

### **3.1.1.2 Mecanismos de Reparación Integral**

En el ámbito penal y constitucional, así como en tratados internacionales se han determinado mecanismos que persiguen la finalidad de reparar integralmente a las víctimas directas e indirectas por daños materiales e inmateriales, el Código Orgánico Integral Penal y la Constitución los han clasificado de la siguiente manera:

**Artículo 78.- Mecanismos de reparación integral.** - Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:

1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos.

2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.
3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.
4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.
5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de estas.

Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Por otra parte, la Constitución de la República del Ecuador dispone en el artículo 11, numeral 9 sobre la obligación del Estado en cuanto a reparar integralmente a las víctimas, cuando sus derechos son vulnerados, refiriéndose al ejercicio de los derechos y principios que le corresponden.

**Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La reparación integral está contemplada en diversas normativas, como hemos mencionado anteriormente. Cuando las autoridades judiciales identifican un acto que ha vulnerado derechos, están obligadas a establecer una reparación integral para las víctimas, la cual debe ser proporcional a la gravedad de la vulneración y a la magnitud del daño ocasionado. Esta reparación considera no solo los aspectos físicos, sino también el impacto emocional y psicológico en las personas afectadas.

Tal como se señaló previamente, el Código Orgánico Integral Penal y la Constitución de la República del Ecuador establecen mecanismos que constituyen la reparación integral, tales como la restitución, rehabilitación, indemnización por daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción simbólicas y, finalmente, las garantías de no repetición.

En función de lo planteado, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 145-15-EP/20; en el numeral 34 indica lo siguiente sobre la garantía de reparación integral a las víctimas:

**34.** La reparación integral, además de constituir un principio constitucional de aplicación de los derechos de conformidad con el citado artículo 11 numeral 9 de la Constitución, es a su vez un derecho autónomo. En este sentido, la Corte Constitucional ha determinado que;

“... la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos..., siendo transversal al ejercicio de los derechos.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, Sentencia No. 145-15-EP/20, núm. 34).

La reparación integral de víctimas engloba una visión que no se enfoca únicamente en el proyecto de vida en el ámbito personal, así como vocacional, sino también en lo relacionado a la autoestima de las víctimas, dicho termino se refiere a una percepción valorativa interna de cada persona, por ello comprende

las ideas, pensamientos que son influenciados por factores que recaen en el ámbito familiar, social, académico, entre otros.

### **3.1.2 Analisis del Rol de la Responsabilidad Civil y Penal**

Es pertinente definir el rol de la responsabilidad civil y penal en relación con la comisión de un ilícito. Es decir, cuando una persona realiza una conducta expresamente prohibida por la norma, debe ser sancionada de acuerdo con la ley y, además, debe reparar los derechos vulnerados de las víctimas.

La responsabilidad penal se encarga de imponer las sanciones correspondientes por la violación de la norma, mientras que la responsabilidad civil se enfoca en la reparación de los daños causados a las víctimas. Ambos tipos de responsabilidad son esenciales para garantizar justicia y compensar adecuadamente a quienes han sufrido el perjuicio

#### **3.1.2.1 Responsabilidad Penal**

La responsabilidad penal de una persona conlleva la imposición de una sanción, multa o pena que debe cumplir el responsable por la comisión de un delito tipificado en el Código Orgánico Integral Penal. Este cuerpo normativo se encarga de regular y controlar la conducta humana, estableciendo las acciones u omisiones que constituyen delitos y las consecuencias legales que derivan de su incumplimiento.

Claus Roxin, en su obra *Derecho Penal. Parte General*, señala que "el presupuesto más importante de la responsabilidad es, como es sabido, la culpabilidad del sujeto" (Roxin, 1997). Esto significa que el autor enfatiza que la responsabilidad penal de un individuo está estrechamente vinculada con el principio de culpabilidad, ya que sin este elemento no es posible imputar una conducta ilícita al autor del hecho.

Haciendo alusión a la misma obra, Roxin resalta puntos fundamentales en cuanto a la responsabilidad penal. El autor indica que "la responsabilidad se presenta en

el campo de las determinaciones de la punibilidad como la realización dogmática de la teoría politicocriminal de los fines de la pena y, por regla general, como una prescripción dirigida al juez para que imponga una sanción. Dentro de esta categoría, la concepción básica politicocriminal no se aplica al hecho, sino al delincuente, en cuanto que se pregunta por su necesidad individual de pena” (Roxin, 1997).

### 3.1.2.2 Responsabilidad Civil

La responsabilidad civil abarca tanto el daño emergente como el lucro cesante. El primero se refiere a los perjuicios económicos directos que sufre la víctima, es decir, los gastos o pérdidas monetarias causadas por el daño. Por otro lado, el lucro cesante comprende las ganancias que la víctima deja de percibir debido al hecho ilícito, reflejando las oportunidades de ingreso que se ven afectadas como consecuencia del daño.

El artículo 1572 del Código Civil Ecuatoriano establece claramente los conceptos de daño emergente y lucro cesante, así como las limitaciones que pueden surgir en su aplicación práctica de la siguiente manera; **Art.1572.- La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.**

Exceptúanse los casos en que la ley la limita al daño emergente (Código Civil, 2005).

Muñoz Conde, en su obra *Derecho Penal Parte General*, señala aspectos esenciales sobre la responsabilidad de carácter

“La responsabilidad civil ex-delicto es una obligación civil sin contenido punitivo y aunque se regule en el Código penal, sus disposiciones no son leyes penales *stricto sensu*, si por tales entendemos las normas que asocian una pena a la comisión de un delito o falta. Asimismo, el responsable civil no es necesariamente el reo, entendiendo por tal el acreedor de responsabilidad penal” (Muñoz Conde, 2009).

En su obra *Derecho Penal Parte General*, el catedrático Santiago Mir Puig aborda temas fundamentales en el derecho, y entre ellos, explica la responsabilidad civil de la siguiente manera: “Además de penas y medidas de seguridad la comisión de un delito puede acarrear una tercera consecuencia jurídica: la responsabilidad civil derivada de delito.” (Mir Puig, 2006).

“La comisión de un delito puede ocasionar un **daño patrimonial y/o moral** en la víctima u otros perjudicados. Mediante la pena no se resarce al perjudicado por dicho daño; para ello se prevé la responsabilidad civil. El autor del delito deberá *reparar* el daño económico causado o *indemnizar* los perjuicios mediante el pago de una cantidad.” (Mir Puig, 2006).

### 3.2 Tratados Internacionales de Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 63, numeral 1, establece que, en caso de vulneración de un derecho, se debe garantizar la reparación del daño causado a la víctima. El artículo señala lo siguiente:

**Art. 63.-** 1.-Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

Es pertinente hacer referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual Ecuador está suscrito, por lo que está obligado a cumplir con sus disposiciones, incluyendo aquellas relativas al derecho a la vida. Este derecho está consagrado en el artículo 6, numeral 1, que establece:

**Art.6.-** 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

En este contexto, es pertinente referirnos al Pacto de San José de Costa Rica, parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece la garantía del derecho a la vida bajo el derecho internacional. El artículo 4, inciso 1, señala que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.” (Pacto de San José de Costa Rica, 1969).

De igual manera, es importante considerar las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptado en 1969, específicamente en el artículo 5, inciso 1. Este artículo establece el derecho a la integridad personal de la siguiente manera:

**Art. 5.- Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (Pacto de San José de Costa Rica, 1969).

Este precepto implica que, en situaciones como un accidente de tránsito que resulta en colisiones entre vehículos y daños, así como en las afectaciones a la integridad física y psicológica de las víctimas directas e indirectas, se está vulnerando el derecho a la integridad personal conforme a lo dispuesto en el artículo mencionado.

El artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1990 establece la responsabilidad de los Estados suscriptores en cuanto a la protección del derecho a la vida de los menores. Este artículo enfatiza que los Estados deben garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo del niño, reconociendo la inviolabilidad de su vida.

**Art. 6.- 1.** Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

**2.** Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño (Convención sobre los Derechos del Niño, 1990).

En relación con la protección internacional del derecho a la vida y la integridad, es pertinente examinar las disposiciones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En particular, nos centraremos en los siguientes artículos relevantes, que abordan aspectos clave de la protección y promoción de estos derechos:

El artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas concretas para erradicar la discriminación contra las mujeres. Este artículo enfatiza el principio de igualdad de género y busca prohibir conductas discriminatorias, además de exigir la imposición de sanciones justas y adecuadas en caso de vulneración de los derechos de las mujeres (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, 1981).

Prosiguiendo, nos enfocaremos en el artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, debido a que el mismo establece la garantía de protección de los derechos de las mujeres en estado de gestación, asegurando su acceso libre y equitativo a servicios de salud. En particular, el artículo dispone medidas destinadas a asegurar que las mujeres reciban atención adecuada durante el embarazo y el parto, promoviendo así su bienestar y el correcto desarrollo de su gestación. De esta manera, se refuerza el compromiso con la salud de las mujeres y se protege su integridad durante este periodo crucial;

**Art. 12.- 1.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia (Convención

sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, 1981).

### **3.2.1 Responsabilidad del Estado Ecuatoriano en garantizar el Derecho a la Vida y a la Integridad Personal según el Derecho Internacional**

El Estado ecuatoriano, al estar suscrito a diversos tratados internacionales, adquiere la obligación de garantizar los derechos consagrados no solo en su Constitución, sino también en el derecho internacional. Esto lo convierte en garante tanto de los derechos constitucionales como de aquellos establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos.

Desde su adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1977, Ecuador se compromete a proteger el derecho a la vida y otros derechos fundamentales conforme a las disposiciones internacionales que ha ratificado. En la parte I, denominada "De los Deberes de los Estados y Derechos Protegidos", el capítulo I aborda la enumeración de los deberes de los Estados. El artículo 1 establece claramente la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención, así como de garantizar su pleno ejercicio para todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna.

#### **Art.1.-Obligacion de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
3. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”  
(Convención Interamericana de Derechos Humanos, 1969).

El artículo mencionado establece claramente que todos los países que han suscrito la Convención Americana sobre Derechos Humanos del Pacto de San José tienen la obligación de garantizar el respeto y protección de los derechos humanos consagrados en dicho tratado. Asimismo, el artículo 2 recalca que los Estados deben adoptar, en su legislación interna, las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención, asegurando su cumplimiento y protección efectiva.

### **Art. 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (Convención Interamericana de Derechos Humanos, 1969).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde 1976, establece en su artículo 2 el compromiso de los Estados parte que han suscrito la Carta de las Naciones Unidas. Este artículo enfatiza la obligación de actuar de manera que se garantice siempre el respeto y la protección de los derechos humanos.

**Art. 2.- 1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**2.** Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro

carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,1966).

Es decir, los tratados internacionales a los cuales se ha suscrito el Estado ecuatoriano sirven como una garantía adicional para el respeto y ejercicio de nuestros derechos como sujetos de derecho. Cada tratado especifica de manera clara las obligaciones que adquieren los países firmantes, estableciendo normativas precisas para asegurar la protección de los derechos humanos. Por lo tanto, la existencia del derecho internacional es fundamental, ya que proporciona un marco de protección adicional que refuerza y complementa los derechos humanos reconocidos a nivel nacional.

### **3.3 Consecuencias Éticas y Sociales**

#### **3.3.1 Debate Ético sobre la Responsabilidad Penal en casos de Aborto Culposos**

La ética jurídica se centra en las acciones y conductas humanas para evaluar la moralidad de las decisiones y comportamientos de las personas. Este campo del estudio se enfoca en determinar si las acciones realizadas por un individuo son buenas o malas, considerando conceptos como la virtud, la felicidad y el deber. La ética está presente y se desarrolla en diversos ámbitos, incluyendo el personal, el profesional y el ambiental, guiando nuestras acciones diarias a través de principios normativos y directrices morales.

En el contexto del aborto, la ética ha generado diversas opiniones. Algunas perspectivas se enfocan en el consentimiento y la autonomía de la madre, permitiendo la decisión voluntaria de interrumpir el embarazo. Por otro lado, existen casos donde la negligencia profesional también juega un papel crucial, como cuando un aborto ocurre debido a errores médicos, en los cuales no se contempla la voluntad de la madre.

En el ámbito de la seguridad vial y los accidentes de tránsito, la ética se manifiesta de manera diferente. En estos casos, las infracciones de tránsito que resultan en daños o lesiones, incluyendo abortos culposos, involucran un elemento subjetivo de culpa. Nadie tiene la intención de causar daño o provocar la muerte del feto, pero las consecuencias de una conducta imprudente o negligente pueden resultar en daños graves.

Cuando un accidente de tránsito provoca la muerte culposa del feto, debido a una colisión causada por la violación del deber objetivo de cuidado por parte del conductor, se produce un aborto como resultado indirecto del accidente. En tales situaciones, la madre no consiente ni acepta voluntariamente la pérdida del embarazo; en cambio, el aborto ocurre como una consecuencia no intencional del accidente y de las lesiones sufridas por la madre gestante.

### **3.3.2 Impacto Social de la Ausencia de Protección Legal en Accidentes de Tránsito**

Al conducir, es esencial garantizar la seguridad e integridad de todas las personas que transitan o se desplazan por nuestro entorno. La diversidad de circunstancias que pueden causar accidentes automovilísticos, incluyendo aquellos que resultan en la muerte del nasciturus debido a lesiones sufridas por la madre gestante, ha llevado a que varios países implementen regulaciones sobre el aborto culposo. Estas normativas buscan abordar y sancionar adecuadamente este ilícito.

El estado de gestación de una mujer no solo involucra factores biológicos y cognitivos, sino también aspectos emocionales y sociales que afectan los vínculos que la madre tiene con su entorno. El apoyo emocional y social durante la etapa prenatal es crucial para el desarrollo de un vínculo saludable entre la madre y quienes la rodean.

En consecuencia, se vulnera el derecho a la integridad personal de la madre gestante, quien puede sufrir graves consecuencias físicas debido a una colisión entre vehículos. Estas consecuencias incluyen el desprendimiento de la placenta,

laceración uterina y lesiones fetales, que afectan directamente el desarrollo del feto y pueden tener efectos inmediatos o posteriores al accidente.

Además de las consecuencias físicas, es crucial considerar las repercusiones psicológicas para la madre y su entorno familiar. Estas repercusiones son subjetivas y varían según las perspectivas individuales, pero comúnmente incluyen trastornos mentales como ansiedad, culpabilidad, negación, baja autoestima y aislamiento social. Estos trastornos afectan directamente la integridad psicológica de la mujer y su familia.

En relación con el aborto culposo, la familia de la mujer gestante, especialmente la pareja, experimentará efectos negativos significativos como tristeza, culpa, ira y confusión. La pérdida de un ser querido en circunstancias tan dolorosas como un accidente de tránsito es profundamente impactante, lo que requiere una atención psicológica especializada para una reparación integral de las víctimas.

Así, hemos establecido el nexo causal entre el accidente de tránsito, que resulta en la muerte del nasciturus, y la vulneración del derecho a la integridad física y psicológica de la madre embarazada y su impacto social, la reparación integral debe abordar tanto los daños físicos como psicológicos, garantizando una respuesta adecuada y completa para las víctimas directas e indirectas afectadas.

## CONCLUSIÓN

El Código Orgánico Integral Penal regula las infracciones penales y de tránsito, englobando una diversidad de que abarca de tipos penales destinados a sancionar conductas humanas, tanto por acción como por omisión, que vulneren bienes jurídicos protegidos por la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

La culpa, como elemento subjetivo del tipo penal, implica el incumplimiento del deber de cuidado objetivo. En el ámbito del transporte y la seguridad vial, no se configura el dolo, ya que este conllevaría la comisión de otros delitos. Así, la negligencia de los conductores provoca daños a las víctimas de accidentes de tránsito.

Al analizar las disposiciones penales, se observa la ausencia de un artículo que proteja específicamente el derecho a la vida del no nacido, pues el Código Orgánico Integral Penal se centra en la protección de la vida de la madre y su integridad personal. Esta falta de tipificación clara del aborto culposo representa una laguna legal importante en la legislación ecuatoriana.

En cada Estado se rigen disposiciones normativas que buscan ejercer control en las actuaciones realizadas por las personas, la importancia de remitirnos a las disposiciones de legislaciones internacionales radica en que se pueden realizar modificaciones o reformas a las disposiciones normativas con la finalidad de realizar mejoras a las leyes vigentes en nuestro país, incluso la adopción e implementación de las mismas, para regular y sancionar de forma adecuada las infracciones penales.

De esa forma, en un futuro podremos colaborar entre Estados para permitir un correcto y efectivo desarrollo de la justicia dentro de un determinado país, garantizando el debido proceso a su vez respetando los derechos de quienes intervinieren en un proceso legal, de igual forma es menester fomentar prácticas de otras legislaciones que han resultado eficientes ante grandes problemáticas que son una realidad de cada día en América Latina.

Además, al considerar la aplicación de estrategias o mecanismos que han demostrado ser efectivos en otros sistemas jurídicos para combatir conductas relacionadas con delitos como el aborto culposo, es fundamental tener en cuenta la cultura de cada sociedad.

Esto se debe a que los patrones de conducta pueden variar y existen similitudes que pueden ser aprovechadas. En el ámbito de tránsito, estas estrategias pueden adaptarse para abordar de manera más efectiva el aborto culposo, teniendo en cuenta las particularidades culturales y sociales de cada región.

Esta adaptación contribuirá a una implementación más eficiente y contextualizada de las medidas legales. Asimismo, este análisis nos permite identificar las carencias en ciertos sistemas jurídicos, incluidos los de nuestro propio país.

Respecto a las implicaciones legales y éticas de la atipicidad del aborto culposo en el Estado ecuatoriano. En primer lugar, esta situación genera un impacto considerable en la administración de justicia y en la protección de los derechos de las víctimas directas e indirectas, es decir, la madre en estado de gestación y el no nacido.

Es fundamental señalar que, al no estar tipificado explícitamente el aborto culposo en el Código Orgánico Integral Penal, no podemos hablar de una vulneración de derechos en términos legales. Esto se debe a que, si una conducta no está prohibida por la ley penal, no puede ser sancionada.

De acuerdo con las disposiciones constitucionales de Ecuador, el feto no se reconoce como víctima en ciertos delitos, como las lesiones, ya que el COIP menciona solo a "personas". Como resultado, el no nacido no puede acceder a una reparación integral, lo que agrava las consecuencias de la acción ilícita.

El principio de culpabilidad está estrechamente ligado al de responsabilidad, que puede ser tanto civil como penal. En el ámbito penal, cuando la sanción o multa impuesta no es suficiente para resarcir los daños ocasionados a las víctimas, es importante que la responsabilidad civil cubra los perjuicios económicos sufridos. Estos también constituyen una afectación grave para los involucrados y requieren atención adecuada.

Ecuador, al igual que otros estados, está suscrito a varios tratados internacionales de derechos humanos, cuyo objetivo principal es garantizar el respeto y la protección de los bienes jurídicos protegidos. Al ratificar estos tratados, el Estado adquiere nuevas obligaciones, entre las cuales se encuentra la protección de los derechos humanos de sus ciudadanos, comprometiéndose a cumplir con las disposiciones normativas internacionales.

## RECOMENDACIONES

- Se debe contemplar el tipo penal de aborto culposo dentro de la legislación penal Ecuatoriana, reconociendo así el derecho a la vida y a la integridad personal del no nacido, especialmente cuando su fallecimiento es consecuencia de un accidente de tránsito. Esta medida permitirá fortalecer el marco de protección de los derechos fundamentales de las víctimas en contextos de transporte, asegurando que tanto el derecho a la vida del feto como la integridad de la madre gestante sean debidamente resguardados.

- La implementación del tipo penal de aborto culposo en el ámbito del transporte y la seguridad vial representará un precedente importante para la prevención de accidentes y contribuirá a la concienciación sobre el cumplimiento de las normas de tránsito. Esta medida no solo responsabilizará a conductores, pasajeros y peatones que transitan en la vía pública, sino que fomentará un mayor respeto por la vida y la seguridad, creando una cultura de responsabilidad y prevención de siniestros.

## BIBLIOGRAFIA

- Artal, R.** (2022, Septiembre). Concepción y desarrollo prenatal. *MSD Manuals*. Recuperado de <https://www.msmanuals.com/es-ec/professional/ginecolog%C3%ADa-y-obstetricia/abordaje-de-la-mujer-embarazada-y-atenci%C3%B3n-prenatal/concepcepci%C3%B3n-y-desarrollo-prenatal>
- Asamblea General de las Naciones Unidas.** (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (Resolución 34/180). Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Asamblea General de las Naciones Unidas.** (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño* (Resolución 44/25). Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador.** (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial Nro. 449.
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador.** (2014). *Código de Niñez y Adolescencia* [archivo PDF]. Recuperado de <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-C%C3%93DIGO-DE-LA-NI%C3%91EZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador.** (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Nro. 180.
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador.** (2020). *Código Civil del Ecuador*. Recuperado de <https://app-vlex-com.vpn.ucacue.edu.ec/vid/631479779>
- Barros, E.** (2009). *Tratado de responsabilidad civil extracontractual* (p. 48). Editorial Jurídica de Chile. Recuperado de [https://www.ucursos.cl/derecho/2011/1/D123A0632/3/material\\_docente/bajar?id\\_material=338970](https://www.ucursos.cl/derecho/2011/1/D123A0632/3/material_docente/bajar?id_material=338970)
- Benavides Benalcázar, M. M.** (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(5), 410-420.

- Buompadre, J.** (2021). *La culpa temeraria, un correctivo para el dolo eventual en el ámbito de los siniestros viales* [Archivo PDF]. Pensamiento Penal. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49272.pdf>
- Cabanellas, G.** (2006). *Diccionario jurídico elemental* (18ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.
- Camacho, F.** (2015). Víctima subjetiva y víctima por ofensa. *Scielo*. Recuperado de [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2448-51362015000100129](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-51362015000100129)
- Castañeda, G.** (2018). *La importancia del comparatista y del derecho comparado*. Hechos y Derechos. Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12988/14533>
- Código de Procedimiento Penal [CPP]. Ley 906 de 2004. 31 de agosto de 2004 (Colombia).
- Código Penal Español.** (1995). *Código Penal* (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre). Boletín Oficial del Estado. Recuperado de [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-DP-2024-118](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2024-118)
- Congreso de la Nación Argentina.** (2017). *Código Orgánico Penal de la Nación Argentina*. InfoLeg. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#15>
- Congreso de la República de Guatemala.** (1973). *Código Penal de Guatemala* (Decreto No. 17-73). Recuperado de [https://app-vlex-com.vpn.ucacue.edu.ec/search/jurisdiction:GT;\\*;\\_EC/codigo+penal+guatemala/vid/738126177/search](https://app-vlex-com.vpn.ucacue.edu.ec/search/jurisdiction:GT;*;_EC/codigo+penal+guatemala/vid/738126177/search)
- Congreso de la Unión.** (2022). *Código Penal Federal*. Diario Oficial de la Federación. Recuperado de [https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_mex\\_anexo7.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo7.pdf)
- Connecticut General Assembly.** (2015, enero 23). *Abortion laws in selected countries* (Report No. 2015-R-0046). Connecticut General Assembly. Recuperado de <https://www.cga.ct.gov/2015/rpt/2015-R-0046.htm>
- Connecticut State.** (s.f.). *Reproductive rights*. Connecticut State. Recuperado de [https://portal.ct.gov/reproductiverights?language=en\\_US](https://portal.ct.gov/reproductiverights?language=en_US)

- Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH].** (1969). *Pacto de San José de Costa Rica*. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.** (1969, 22 de noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Tratado 11446, OEA). Entrada en vigor el 18 de julio de 1978. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Corte Constitucional del Ecuador.** (2020). *Sentencia No. 145-15-EP/20*. Registro Oficial.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.** (2016). *Opinión consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica: Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.** (2019). *El control de convencionalidad: Guía básica para su comprensión y aplicación* (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte No. 32). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo32.pdf>
- Cueva Carrión, L.** (2015). *Reparación integral y daño al proyecto de vida*. Cuenca, Ecuador: Editorial Cueva Carrión.
- Drapkin, I.** (1980, enero). *El derecho de las víctimas*. Universidad Hebrea de Jerusalén.
- FVF Law.** (2022, abril). ¿Puede un accidente automovilístico causar un aborto espontáneo? *FVF Law*. Recuperado de <https://www.fvflawfirm.com/blog/puede-un-accidente-automovilistico-causar-un-aborto-espontaneo/>
- Gaitán, A. M.** (2019). *Injusto Penal*. Pensamiento Penal. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/system/files/2019/02/doctrina47370.pdf>
- Galiano, G.** (2016). El derecho a la vida como derecho fundamental en el marco constitucional ecuatoriano. *Journalusco*. Recuperado de <https://journalusco.edu.co/index.php/pielagus/article/view/1287/2533>
- Gómez, R.** (2023, 15 de marzo). *Dolo y culpa en accidentes de tráfico*. El Accidentado. Recuperado de <https://www.elaccidentado.com/dolo-culpa-accidentes-de-trafico/>
- González, E.** (1989). *Tratado de derecho civil* (Tomo 4). Editorial Tecnos.

- González, M.** (2023, 15 de febrero). *Reparación integral en el sistema interamericano*. Derecho Ecuador. Recuperado de <https://derechoecuador.com/reparacion-integral-sistema-interamericano/>
- Halabe, J.** (2009). *El aborto*. Medicina y Salud Pública, Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de [http://www.medicinaysalud.unam.mx/temas/2009/10\\_oct\\_2k9.pdf](http://www.medicinaysalud.unam.mx/temas/2009/10_oct_2k9.pdf)
- International Federation of Gynecology and Obstetrics (FIGO).** (2022, agosto 23). *¿Cuál es el impacto psicológico del aborto espontáneo?* FIGO. Recuperado de <https://www.figo.org/es/news/cual-es-el-impacto-psicologico-del-aborto-espontaneo>
- Law Offices of Anidjar & Levine.** (s.f.). *¿Puede un accidente automovilístico provocar un aborto espontáneo?* 1800lionlaw. Recuperado de <https://1800lionlaw.com/puede-un-accidente-automovilistico-provocar-un-aborto-espontaneo/>
- Meza Barros, R.** (2001). *Manual de derecho civil de las obligaciones*. Editorial Jurídica de Chile.
- Mir Puig, S.** (2006). *Derecho penal: Parte general* (8.<sup>a</sup> ed.). Editorial Repertor. <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Mir-Puig-2006-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>
- Muñoz Conde, F.** (2017). *Derecho penal: Parte general* (21.<sup>a</sup> ed.). Tirant Lo Blanch. [http://www.librosuned.com/LU20988/Derecho-penal--Parte-Especial-\(A\).aspx](http://www.librosuned.com/LU20988/Derecho-penal--Parte-Especial-(A).aspx)
- Naciones Unidas.** (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Nash Rojas, C.** (2007). *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Universidad de Chile. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>
- ONU.** (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos* [Archivo PDF]. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de los Estados Americanos.** (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* [Documento PDF]. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

- Planned Parenthood.** (s.f.). *Aborto espontáneo*. Planned Parenthood. Recuperado de <https://www.plannedparenthood.org/es/temas-de-salud/embarazo/aborto-espontaneo>
- Poggi, C.** (s.f.). *Aborto culposo: Una figura no tipificada en el Código Penal*. Cuadernos de Medicina Forense. Recuperado de [https://www.csjn.gov.ar/cmfc/files/pdf/Tomo-3\(2004\)/Numero-2-3/02.pdf](https://www.csjn.gov.ar/cmfc/files/pdf/Tomo-3(2004)/Numero-2-3/02.pdf)
- Real Academia Española.** (2013). *Diccionario de la lengua española* (22ª ed.). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=aborto>
- Reproducción Asistida ORG.** (s.f.). *Aborto espontáneo: Causas, síntomas y tratamiento*. Reproducción Asistida ORG. Recuperado de <https://www.reproduccionasistida.org/aborto-espontaneo/>
- Rocamora, S.** (1989, noviembre). *Delitos de tránsito*. Universidad de Buenos Aires. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/51/delitos-de-transito.pdf>
- Rodríguez Manzanera, L.** (2008, diciembre). *La elección de la víctima*. Eguzkilore. Recuperado de <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2176658/07+Rodriguez.indd.pdf>
- Roxin, C.** (1997). *Derecho penal: Parte general* (Tomo I). Editorial Civitas. [https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/derecho\\_penal\\_-\\_parte\\_general\\_-\\_claus\\_roxin-LP.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/derecho_penal_-_parte_general_-_claus_roxin-LP.pdf)
- Salazar Vásquez, J. P.** (2015). Análisis del aborto culposo en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano. *Foro: Revista de Derecho*, 3(1), 175-195. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/695/644>
- Sosa, G.** (2018). *Análisis de caso en materia penal, sobre el delito de violación y los medios de prueba* [Tesis de maestría, Universidad Internacional SEK]. Repositorio UISek. Recuperado de <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/2911/1/TESIS-PENAL%20final.pdf>
- Trejo, E.** (2007, abril). *Legislación internacional y derecho comparado del aborto*. Cámara de Diputados, Centro de Documentación, Información y Análisis.
- Universidad del Desarrollo.** (2014, julio). *Glosario para la discusión sobre aborto*. Facultad de Medicina. Recuperado de <https://medicina.udd.cl/centro-bioetica/files/2014/05/ABORTO-GLOSARIO.pdf>

**Welzel, H.** (1993). *Derecho penal alemán* (4.<sup>a</sup> ed.). Editorial Jurídica de Chile.

<https://www.marcialpons.es/libros/derecho-penal-aleman/9789561005747/>

**Zaffaroni, E.** (1981). *Tratado de derecho penal*. EDIAR. Recuperado de

[https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/Tratado\\_De\\_Derecho\\_Penal\\_-\\_Parte\\_General-III.pdf](https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/Tratado_De_Derecho_Penal_-_Parte_General-III.pdf)

**Zaffaroni, E.** (2015). *Estructura básica del derecho penal*. Universidad Andina Simón

Bolívar. Recuperado de <https://www.matiashailone.com/dip/Zaffaroni%20-%20Estructura%20Basica%20de%20Derecho%20Penal.pdf>

## **ANEXOS**



Katherine Cristina Barros Sigüencia portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0106516230. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación "**Atipicidad del aborto culposo en tránsito: desprotección del derecho a la vida del nascituro y reparación a víctimas indirectas**" de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 10 de octubre de 2024

F: Cristina Barros

Katherine Cristina Barros Sigüencia

C.I. 0106516230